

**SE PRESENTA ACCIÓN DE AMPARO
CONTRA ACTOS O HECHOS COMETIDOS POR
EL CONGRESO NACIONAL, QUE VIOLENTAN GRAVEMENTE
DERECHOS CONSTITUCIONALES**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS (OACNUDH)

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS EN HONDURAS (OEA)

UNIÓN EUROPEA EN HONDURAS

EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN HONDURAS

COMUNIDAD JURÍDICA DE HONDURAS

CIUDADANÍA EN GENERAL



Nosotros, en nombre propio,

1	Juliette Handal Hawit	1804-1952-00565	Expresidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y Empresario
2	Adolfo Facussé Handal	0801-1943-01150	Expresidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y Empresario
3	Andrea Irazema Cruz Rodríguez	0601-2001-01159	Presidenta de la Coalición de Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)
4	Ángel Edmundo Orella Mercado	1501-1948-00585	Ex Fiscal General Ministerio Público de Honduras
5	Ángel Gaspar Obando	1701-1944-00014	Expresidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH)
6	Antonio Enrique Aguilar Cerrato	0611-1931-00022	Exministro de Salud Pública
7	Berta Otilia Oliva Guifarro	3517-1985-00002	Defensora de Derechos Humanos, miembro de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)
8	Carlos Alberto Urbizo Solís	0101-1943-09584	Economista

9	Carlos Humberto Reyes	0501-1941-00991	Presidente Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)
10	Carlos Maximiliano Leiva Chirinos	1511-1954-00008	Director Ejecutivo Centro de Investigación y Promoción de los Derechos (CIPRODEH)
11	Claudia Melissa Flores Laitano	0501-1983-09285	Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales (FCAS) de Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC)
12	Eduardo Facussé Handal	0801-1943-02258	Expresidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y Empresario
13	Edy Alexander Tabora Gonzales	0423-1983-00065	Exdirector Ejecutivo Comité por la Libre expresión (C-Libre)
14	Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga	0801-1944-01738	Exembajador y docente Universitario
15	Francis Alemán Rosales	1509-1998-00075	Coordinadora Estudiantil Encuentro Nacional por Honduras - Universidad Nacional Autónoma de Honduras (ENAH - UNAH)
16	Gabriela Alejandra Castellanos Lanza	0801-1974-05604	Directora Ejecutiva del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)
17	Georgina Sierra Carvajal	0804-1973-06470	Ex Fiscal Jefe para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público de Honduras
18	German Modesto Calix Zelaya	0319-1947-00043	Exdirector de Caritas de Honduras
19	Gilberto Gonzalo Espinoza Guzmán	0501-1942-01340	Expresidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH)
20	Hugo Rolando Noe Pino	0801-1955-00474	Expresidente del Banco Central de Honduras
21	Ismael Moreno	0804-1958-00085	Director Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC)
22	Ivans Ariel Adrade Andino	0801-1993-23864	Asociación Estudiantes Universitarios Independientes
23	Joaquín Mejía Rivera	0804-1974-02870	Doctor en Derechos Internacional y Derechos Humanos
24	Jorge Alberto Faraj Faraj	0801-1962-05861	Expresidente Cámara de Comercio e Industrias de Cortés (CCIC) y Empresario
25	Jorge Alberto Herrera Flores	0602-1971-00111	Presidente del Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)
26	Jorge Alejandro Sevilla Zuniga	0703-1988-02405	Presidente de la Asociación de Fiscales del Ministerio Público de Honduras
27	Jorge Yllescas	0801-1947-01306	Economista
28	José Guadalupe Ruela García	0318-1969-00653	Director Casa Alianza
29	José Manuel Matheu Amaya	0801-1960-05036	Ex viceministro de Salud de Honduras
30	José María Betancourt Zelaya	0801-1943-02276	Expresidente Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa (CCIT)
31	Josué Murillo Rivera	0801-1982-06720	Director de la Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF)
32	Juan Carlos Rodríguez Duron	0801-1964-04062	Expresidente del colegio de Arquitecto de Honduras (CAH) y Presidente de Coalición Patriótica de Solidaridad
33	Julio Cesar Raudales Torres	0801-1964-04467	Expresidente del Colegio de Economistas de Honduras (CEH)

34	Mario Rolando Díaz Flores	0306-1957-00081	Expresidente de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD)
35	Marlon Antonio Brevé Reyes	0801-1964-02216	Rector de la Universidad Tectológica Centroamericana (UNITEC)
36	Narciso E. Obando Sevilla	0801-1986-04794	Presidente de la Asociación Educativa Clementina Suárez
37	Olban Francisco Valladares Ordóñez	0801-1941-03402	Empresario
38	Oscar Miguel Zablah Abudoj	0801-2001-00079	Empresario de la construcción y expresidente del tribunal de honor del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH)
39	Pedro José Barquero Tercero	0801-1983-10763	Presidente Cámara de Comercio e Industrias de Cortés (CCIC) y Empresario
40	Pedro Rubén Palma Carrasco	0714-1952-00018	Exdirector Instituto Nacional Cardio Pulmonar
41	Rafael Antonio Delgado Elvir	0501-1969-09880	Economista
42	Rafael Enrique Alvarado Gálvez	0801-1962-01198	Docente Universitario (Universidad Católica de Honduras)
43	Reyna María Duron Martínez	0801-1968-07879	Coordinadora Congreso Nacional Ciudadano de Honduras
44	Romualdo Rodríguez Orellana	1016-1966-00206	Doctor en medicina y cirugía general y Empresario
45	Rosalpina Rodríguez Guevara	0801-1973-12462	Presidenta Ejecutiva de Universidad Tectológica Centroamericana (UNITEC)
46	Sergio Armando Rivera Martínez	1401-1981-02549	Docente Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)
47	Suyapa María Figueroa Eguigurems	0705-1964-00078	Presidente del Colegio Médico de Honduras (CMH)
48	Tulio Efraín Bu Figueroa	0801-1952-04247	Exdirector del Instituto Hondureño del seguro Social (IHSS)
49	Víctor Meza	0501-1945-01694	Escritor y analista
50	Wilmer Marel Vásquez Florentino	0805-1970-00355	Director Ejecutivo de la Coordinadora de Instituciones Privadas Pro las Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y sus Derechos (COIPRODEN)

todos mayores de edad, hondureños, de distintas profesiones y de este domicilio, como titulares de derechos subjetivos y directamente afectados (como lo son todos los hondureños) comparecemos ante esta Sala de lo Constitucional como recurrentes. De este modo, **Georgina Sierra Carvajal** en nombre propio y de estas personas agraviadas, en mi condición de Doctora en Derecho Constitucional y Abogada, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el certificado de colegiación profesional número 6805, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mfirmalegal.com para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; respetuosamente ante esta Sala, presento acción de amparo contra actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional (Poder Legislativo) que violentan gravemente derechos constitucionales a los recurrentes.

Todo ello, con base a las consideraciones, pruebas y argumentos jurídicos constitucionales siguientes.

Previamente, más que necesario se vuelve obligado señalar, que las graves violaciones de derechos fundamentales que se demuestran en este amparo contra los actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional, corresponde únicamente resolverlas a esta jurisdicción constitucional y sólo mediante esta acción de amparo.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN DE AMPARO

Si bien, la Ley de Justicia Constitucional no exige a los recurrentes exponer en el escrito de la demanda de amparo, este apartado sobre la admisibilidad de esta acción de amparo, para los recurrentes se vuelve forzoso abordar el mismo, debido a las deficiencias, disparidades, incongruencias y violaciones que se encuentran en las resoluciones y jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional cuando se trata de la admisión de los procesos constitucionales de amparo. A tal punto que esta Sala de lo Constitucional ha inadmitido recursos de amparo sin citar, sin motivar o fundamentarse en ninguna causal de inadmisión.

La Ley de Justicia Constitucional claramente establece de forma taxativa una lista o relación *números clausus* (lista cerrada o número limitado) de causas o causales por las cuales la Sala de lo Constitucional debe declarar inadmisibile un recurso o acción de amparo. Ello impide que la Sala pueda agregar, ingeniar o improvisar alguna otra causa de inadmisión, que no sea las que se encuentran en el art. 46 de la ley de justicia constitucional.

En este apartado, se demuestra que de la lista cerrada de 9 causales para inadmitir un amparo, esta acción de amparo no incurre en ninguna de ellas. El art. 46 de la Ley de Justicia Constitucional que es aquel que establece dicha lista de causas o causales de inadmisión; estableciendo lo siguiente: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de amparo:

1. Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad

En el presente amparo, no se alega, ni se incurre en alegar ninguna mera legalidad, puesto que las violaciones de derechos fundamentales (el debido proceso, igualdad y

derechos económicos) que invocan los recurrentes, son claras, concretas y no pueden ser enjuiciadas por un juez ordinario, ya que, de un lado, lo que se impugna no es un asunto judicial o, el objeto de este amparo no se centra en un caso puramente judicial y tampoco es de índole administrativo, sino que lo que plantea e invoca ante la Sala de lo Constitucional es un asunto estrictamente constitucional y específico de protección de derechos fundamentales. Propio y exclusivamente de la acción de amparo.

En este sentido, la Sala de lo Constitucional ha venido definiendo y delimitando la mera legalidad, mediante su jurisprudencia o resoluciones de inadmisibilidad de acciones de amparo.

Así pues, la Sala ha inadmitido amparos interpuestos porque se ha alegado cuestiones de mera legalidad, argumentado en el **Exp. #AC-291-18**, Carla Lorena Gallegos Rivera *vs.* Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 16 de abril del 2018., que sólo procede o sólo cabe interponer una acción de amparo, cuando en el procedimiento de la decisión o en la decisión que emiten los poderes públicos que se impugna “**CONSIDERANDO:**...se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados; se advierta arbitrariedad o desafuero en el proceder y/o decisión de la autoridad o se menoscaben de cualquier forma derechos fundamentales.”

Y en el “**CONSIDERANDO:** Que las cuestiones de mera legalidad son todas aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional quedan circunscritas en cuanto a su regulación y decisión a la normativa de la legislación secundaria, como lo es el planteamiento de asuntos puramente judiciales o bien administrativos...”

En esta misma línea, la Sala de lo Constitucional se pronunció bajo la misma argumentación, citada en el párrafo anterior, en los **Exp. #AP-273-18**, Carlos Alberto Padilla Velasco *vs.* Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 9 de mayo del 2018; y, **Exp. #AC-367-18**, Dimas Omar Aguilera Zavala *vs.* Corte de Apelaciones de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 30 de julio del 2018.

De igual modo, tal como se invoca en la presente acción de amparo, la Sala de lo Constitucional se pronunció en el **Exp. #AP-139-19**, Distribuciones Universales S.A.

De C.V. (Diunsa) vs. Corte de Apelaciones Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, de fecha 30 de mayo del 2019. Cuando de los elementos subjetivo de los aportados “**CONSIDERANDO (5)**:...constituya una trasgresión a preceptos constitucionales que revistan una vulneración concreta a los derechos fundamentales tutelados por la Constitución, la cual debe ser señalada de manera puntual por la parte recurrente...”

Y en el “**CONSIDERANDO (6)**: Que al alegarse violaciones de mera legalidad, en materia de Justicia Constitucional el pronunciamiento del Juez Constitucional debe versar exclusivamente con relación al caso concreto que sea sometido a la controversia constitucional planteada, garantizando como consecuencia su eficacia, material y formal, al punto que de existir la violación a la legalidad denunciada, ésta se convierta por virtud del principio, automáticamente en una violación al debido proceso, por ende de rango Constitucional...”.

En consecuencia, el presente amparo no incurre en la definición que ha desarrollado la Sala de lo Constitucional sobre asuntos de mera legalidad, ya que lo que se impugna en este amparo son actos o hechos que cometió un poder público, como lo es el Congreso Nacional con demostrada arbitrariedad, apartándose de la ley, entre otros, que se convierten en violaciones concretas a los derechos fundamentales de los recurrentes tutelados por la Constitución y garantizados por la jurisdicción constitucional, a través de esta Sala de lo Constitucional.

2. Contra resoluciones dictadas en juicios de amparo

Que no aplica a este caso concreto, porque no se impugna ninguna resolución derivada de ningún juicio de amparo.

3. Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Se entenderá que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes

En este caso concreto, no existen recursos, ni acciones que agotar, previas, a esta acción de amparo. Es decir, que frente a los actos o hechos de violación de diversos derechos fundamentales que cometió y continúa cometiendo todos los días la

autoridad recurrida (el Congreso Nacional), en este caso concreto, no existe recurso ninguno, contra este tipo de actos o hechos.

Cabe aclarar, que contra **actos o hechos** cometidos por Congreso Nacional que violentan derechos constitucionales a los recurrentes, no procede jurídicamente interponer un recurso de inconstitucionalidad. No procede jurídicamente, ni en la doctrina, por la propia naturaleza del recurso de inconstitucionalidad.

4. Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo establecido en el Artículo 48

Los actos o hechos que se recurren en amparo cometidos por el Congreso Nacional, sumariamente, consisten en que los diputados propietarios y sus suplentes, que discutieron, aprobaron y forzaron la entrada en vigor del nuevo código penal, tenían la prohibición legal de ejercer cualquier función legislativa relacionada con el nuevo código penal, tenían un indiscutible conflicto de interés, un interés directo, que desembocó en un incumplimiento de la ley. Con arbitrariedad, etc. Actos o hechos que violentan derechos constitucionales de los recurrentes.

Actos o hechos que se concretan a partir del 25 de junio del 2020, cuando la autoridad recurrida forzó la entrada en vigor del nuevo código penal, incluso gravemente dentro de un Estado de Excepción¹.

De igual modo, este mismo Poder Judicial ha reconocido por medio del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema y vocero de esta misma institución, la entrada en vigor de este nuevo código penal a través de las [redes sociales](#)² del Poder Judicial y en los [medios de comunicación](#)³.

¹ Declarado por el Estado de Honduras, el **16 de marzo del 2020**, mediante [decreto ejecutivo № PCM-021-2020](#) en donde se establece que quedan restringidas a nivel nacional las garantías constitucionales establecidas en los artículos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la Republica (Estado de excepción) por el coronavirus covid-19. Y, subsiguientemente mediante diversos decretos ([PCM-021-2020](#), [PCM-022-2020](#), [PCM-023-2020](#), [PCM-026-2020](#), [PCM-028-2020](#), [PCM-031-2020](#), [PCM-033-2020](#), [PCM-036-2020](#), [PCM-040-2020](#), [PCM-042-2020](#), [PCM-045-2020](#), [PCM-047-2020](#), [PCM-048-2020](#), [PCM-052-2020](#), [PCM-053-2020](#), [PCM-056-2020](#), [PCM-057-2020](#), [PCM-059-2020](#), [PCM-063-2020](#), [PCM-068-2020](#), [PCM-072-2020](#), [PCM-073-2020](#), [PCM-078-2020](#)).

² Poder Judicial HN. (03 de agosto del 2020). "#CSJ igualmente opina que es favorable que el @CongresoHN revise las penas en delitos de alta se.... Recuperado de <https://twitter.com/PJdeHonduras/status/1290415643649552387>

³ La Prensa. (25 de junio del 2020). Corte Suprema de Justicia reconoce vigencia del nuevo Código Penal. Recuperado de <https://www.elheraldo.hn/pais/1389530-466/corte-suprema-de-justicia-reconoce-vigencia-del-nuevo-código-penal>

Asimismo, en coherencia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en donde ha dejado establecido, que la Sala no puede conocer, ni resolver impugnaciones sobre este nuevo código penal contenido en el decreto legislativo №. 130-2017, mientras no se encuentre en vigor.

Exp. #RI-0940-19, resolución de fecha 31 de octubre del 2019. Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) *vs.* decreto legislativo №. 130-2017 que contiene nuevo Código Penal emitido por el Congreso Nacional de la República, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,940 de fecha 10 de mayo del 2019. “...**CONSIDERANDO**: Que de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la norma que se impugna a través del recurso de inconstitucionalidad, carece transitoriamente de eficacia de manera que no ha generado efectos jurídicos al no haber transcurrido o concluido su periodo de *vacatio legis*, pues su aplicabilidad o vigencia iniciará transcurrido el plazo de seis meses que fue determinado en dicha ley.- **CONSIDERANDO**: Que advertidas las circunstancias anteriormente señaladas en el caso que ahora nos ocupa, lo procedente en Derecho es declarar la inadmisibilidad del presente recurso...”

En este sentido, y de la misma forma, en coherencia con los acuerdos aprobados y publicados por la Corte Suprema de Justicia⁴ en cuanto a que han declarado inhábiles los días y horas, para efectos de actuaciones y plazos procesales, mientras se encuentre en vigor la restricción o suspensión de derechos constitucionales; también se ha declarado que únicamente se mantendrán los servicios jurisdiccionales, en ocasión de la pandemia. Como acontece en este caso concreto.

Puesto que, los actos y hechos cometidos por la autoridad recurrida se concretan en ocasión de la pandemia (aprovechando la autoridad recurrida de la restricción o suspensión de derechos constitucionales, al margen de la Constitución), por lo que este amparo debe de ser conocido y resuelto por la Sala de lo Constitucional, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus acuerdos⁵ y, tal como ha conocido y resuelto la Sala de lo Constitucional de los amparos que surgen en el periodo de pandemia, como en el **Exp. #SCO-0221-2020**, Luis Rolando Redondo Guifarro y otros *vs.* Corporación Grupo Tegra Global, de fecha 22 de abril del 2020.

⁴ Acuerdos declarados por la Corte Suprema de Justicia, desde el **16 de marzo del 2020**, mediante [ACUERDO N° CSJ-01-2020](#), y subsiguientes, [ACUERDO N° PCSJ 10-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 13-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 15-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 18-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 22-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 28-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 29-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 30-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 33-2020](#), [ACUERDO N° CSJ-02-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 34-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 35-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 36-2020](#), [ACUERDO N° PCSJ 37-2020](#).

⁵ *Ídem*.

Por lo tanto, la presentación o interposición de este amparo se realiza en tiempo y forma, durante el plazo de dos meses que establece la ley, en concordancia con los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que establecen que el Poder Judicial conocerá y resolverá los casos en ocasión de la pandemia; y, de igual modo, de conformidad con las mismas resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional en ocasión de la pandemia.

5. Contra los actos consumados de modo irreparable; y 6. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado

De conformidad con lo que se expone en los apartados de, RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD y DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN que se recurren en este amparo, más las graves afectaciones o daños efectivos y reales que producen estas violaciones de derechos fundamentales a los recurrentes, se demuestra, que los derechos vulnerados recurridos en este amparo no han sido consumados de forma irreparable.

Puesto que, las violaciones de derechos existen y existirán o permanecerán todos los días, al igual que sus efectos, nunca cesarán, hasta que se otorgue el amparo a los recurrentes, es decir, hasta que se declare que los actos o hechos cometidos por la autoridad recurrida “no obliga a los recurrentes, ni les aplica por contravenir, disminuir o tergiversar sus derechos fundamentales” (art. 63 Ley de Justicia Constitucional).

Las violaciones y los daños efectivos cometidos por la autoridad recurrida, como se observa en los apartados mencionados, son de corto, mediano y largo plazo, por lo que nunca se van a consumir dichas violaciones de derechos de forma irreparable por los actos o hechos impugnados, así como nunca van a cesar sus efectos, a menos que esta Sala de lo Constitucional cumpla con la Constitución y la Ley de Justicia Constitucional restituyendo o reparando estos derechos violentados e invocados que les fueron transgredidos, al estado anterior a las violaciones cometidas.

Para el caso, la Sala de lo Constitucional, en coherencia con este amparo planteado, en varias de sus resoluciones en los **Exp. #AA-0172-15**, Eduardo Salvador Melgar Berríos vs. Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), de fecha trece de abril de 2016; y **Exp. #APVC-0720-2016**, el Estado de Honduras vs. Juzgado de Letras Seccional de Yoro, Departamento de Yoro, de fecha 2

de mayo del año 2017, en consulta. Define, ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE.

“...**CONSIDERANDO**: ...son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparada por la sentencia recaída en amparo... Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para el juicio de amparo, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, igual que antes de la ocurrencia de las violaciones cometidas...”.

Así también, tal y como se demuestra en los apartados mencionados, de, RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD y DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN que se recurren en este amparo, las graves afectaciones o daños efectivos y reales que producen estas violaciones de derechos fundamentales a los recurrentes o, como sucede en este caso concreto, cuando la Sala de lo Constitucional manifiesta:

“...**CONSIDERANDO**: Que en este ámbito, es necesario recalcar que los actos alegados como violatorios y que son objeto de la garantía de amparo, deben ser susceptibles de originar perjuicio al que se considera como agraviado y de allí, resulta imperativo que el acto que genera la acción constitucional sea real.”. **Exp. #AA-798-2015**, Nelson Enrique Santos Lazo vs. Empresa Nacional de Energía Eléctrica (Enee), de fecha 05 de septiembre de 2016.

E incluso, también cabe señalar, que la Sala de lo Constitucional ha enmendado violaciones e injusticias. Para el caso, aun estando firme una sentencia (que es de las situaciones jurídicas más difíciles, por no decir de las más peligrosas o delicadas en materia constitucional) y siendo la misma un acto reclamado, a tal punto de modificar el monto de dinero condenado y fijado en la sentencia recurrida. Lo modificó. En el **Exp. #ACA-0143-2014**, Bertha Lilibiana Espinal Mendoza vs. Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, del departamento del Francisco Morazán, de fecha 11 de enero de 2016.

En consecuencia y de conformidad con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, con tan sólo la lectura del presente recurso, se vuelve evidente que los efectos de

violación de derechos cometidos por la autoridad recurrida, no han cesado, ya que su afectación continua todos los días; así también, la violación de los derechos expuestos, razonados y demostrados en este amparo, pueden y deben ser restituidos o restaurados, ya que de ninguna manera han sido consumados.

7. En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal

En este caso concreto, no aplica este numeral, ya que no existe ningún juicio civil, ni se invoca ninguna causa criminal.

8. Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa

Tampoco cabe aplicar este numeral en este caso concreto, porque no existe ninguna acción o recurso que agotar en la vía administrativa, peor aún en la vía contenciosa administrativa. Ya que lo que se invoca aquí, son concretamente violaciones de derechos fundamentales cometidas por el Poder Legislativo. Situación jurídica, que no tienen ninguna cabida en materia administrativa, puesto que la misma regula las actuaciones y decisiones de la Administración Pública, que dirige el Poder Ejecutivo.

9. Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

En este caso concreto que se plantea ante la Sala de lo Constitucional, no existe de por medio ningún proceso ni administrativo, ni judicial, que se pueda pretender dilatar. Por lo que, esta causal de inadmisión tampoco aplica a la presente acción de amparo.

Todo lo expuesto en este apartado, así como en el escrito la demanda de amparo, demuestra, que el presente amparo no incurre en ninguna causal de inadmisión. No existe ninguna causal que produzca la inadmisión del amparo.

Por lo tanto, lo que procede es, que la Sala de lo Constitucional de forma inmediata (como lo establece la artículo 4.7 de la Ley de Justicia Constitucional), en atención a la importancia de este proceso constitucional; así como los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en ocasión de la pandemia; a la gravedad de las violaciones de derechos fundamentales por los actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional; los graves daños e impacto económico que generan también dichas violaciones, entre otros, y a las consecuencias que puede acarrear el retardo de justicia en el mismo, proceda a admitir, dar trámite y resolver esta acción de amparo.

ACTO O HECHO DE AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECLAMA PROTECCIÓN EN AMPARO Y RECURSOS PARA OBTENER SU SUBSANACIÓN

1. Acto o hecho que se recurre en amparo (contra el cual no cabe recurso alguno)

Los recurrentes, acuden ante esta Sala de lo Constitucional solicitando amparo contra los actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional, cuando diputados propietarios y sus suplentes (que lo integran, desde la presidencia del Congreso, la junta directiva y el pleno del mismo) siendo investigados, acusados, enjuiciados y procesados por diversos delitos, entre ellos, delitos de corrupción, por organismos nacionales e internacionales la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, tomaron decisiones apartándose de la ley o, tomaron decisiones no aplicando la ley, cometieron actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del [decreto legislativo No. 130-2017](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,940, el 10 de mayo del 2019, que contiene el nuevo código penal.

Violando la prohibición de decidir con arbitrariedad, a sabiendas de la existencia de claro conflicto de interés, violando la imparcialidad en el deber de su función de legislar, para beneficio propio o con un interés para sí; exigencias o prohibiciones establecidas en la Constitución, en el Código de Ética de los Funcionarios Públicos y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (entre otros), afectando y violando los derechos constitucionales a los recurrentes (y a todo el país), que se recurren en este amparo.

2. Recursos que se han hecho para obtener la subsanación

Frente a estos actos o hechos cometidos por Congreso Nacional, descritos en el numeral anterior, no existe ninguna otra vía o recurso jurídico que agotar. Con lo cual la única vía para restaurar o restituir los derechos fundamentales vulnerados, sólo es esta acción de amparo.

Por tal razón y en definitiva, al no existir ningún recurso previo a este amparo, e incluso al no existir ninguna otra vía expedita contra un acto o hecho cometido por el Congreso Nacional como autoridad recurrida que violente exclusiva o específicamente derechos fundamentales, sólo procede interponer esta acción de amparo.

AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone la acción de amparo es el **Congreso Nacional de la República de Honduras**.

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

Los hechos que motivan la interposición de esta acción son los siguientes:

ANTECEDENTES: Lamentablemente, resulta un hecho público y notorio, a nivel nacional e internacional, que Honduras, desde hace varios años atrás, ha sido y sigue siendo calificado, considerado, valorado y estigmatizado como uno de los países más corruptos y con mayor impunidad del mundo.

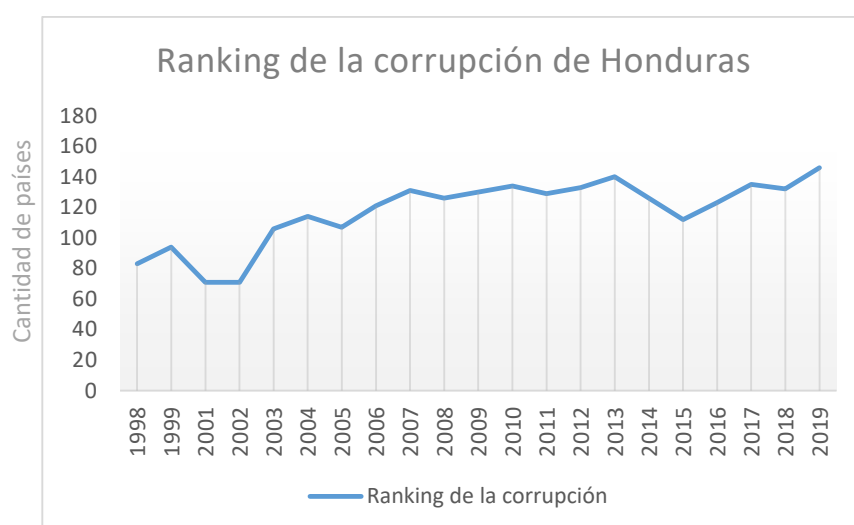
A tal punto, que recientemente la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet señaló que "[La impunidad es generalizada en Honduras](#)" según informe de la ONU⁶. E incluso, en el [Índice de Percepción de la Corrupción \(IPC\) 2019 de Transparencia Internacional \(TI\)](#)⁷ se ubica a Honduras entre

⁶ La vanguardia. (11 de marzo del 2019). "La impunidad es generalizada en Honduras", señala informe de la ONU. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20190311/46983994570/la-impunidad-es-generalizada-en-honduras-senala-informe-de-la-onu.html>

⁷ Transparency International. (2019). ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2019. Recuperado de: https://images.transparencycdn.org/images/2019_CPI_Report_ES.pdf

los países más corruptos de la región. Para ser más exacta, el cuarto país más corrupto del continente americano.

Esto es, porque la corrupción en el país se ha incrementado en el transcurso de tiempo, al tal extremo de llegar a reflejar una constante en cuanto a los elevados índices de corrupción, como se observa en el siguiente gráfico.



* Índice de Percepción de la Corrupción de Honduras⁸

Así pues, en coherencia con los elevados niveles de corrupción mencionados, Honduras ha alcanzado también índices de impunidad de hasta un 96%. Cifra que evidentemente es alarmante. Esta situación ha sido tan grave que hasta un Fiscal General del Ministerio Público de Honduras, el Abogado Luis Rubí, llegó a reconocer o admitir frente al Congreso Nacional de Honduras que “un 80 por ciento de los delitos quedan en total impunidad”⁹.

Todo esto, indiscutiblemente desencadena serios problemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, con graves consecuencias. Es decir, que la corrupción y la impunidad originan un desprestigio internacional y nacional, que crea un ambiente en el país que ahuyenta la inversión nacional y extranjera, también causa que las inversiones nacionales existentes trasladen su capital al extranjero.

Provocando con ello, altísimas tasas de desempleo, y esto a su vez produce que un [67.6% de la población hondureña viva en la pobreza, y de ella el 46,9% padezca pobreza](#)

⁸ Datosmacro. (2018). Honduras - Índice de Percepción de la Corrupción. Recuperado de: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/honduras>

⁹ Proceso Digital. (10 de Abril del 2013). Escalofriante: Fiscal admite que el 80 por ciento de los delitos queda impune. Recuperado de: <https://www.proceso.hn/nacionales/item/23025-Escalofriante--Fiscal-admite-que-el-80-por-ciento-de-los-delitos-queda-impune.html>

[extrema](#)¹⁰. Toda esta cruel, inhumana y violenta situación, ocasiona sin lugar a dudas la expulsión de los ciudadanos a través de la migración legal e ilegal.

Una pequeña muestra de ello, se observa, en la deportación de migrantes hondureños que [aumentó en un 73.9 % en enero de 2020](#), comparada con el mismo mes del año anterior (2019). Y, En el 2019 fueron retornados a Honduras un total de 109.185 personas¹¹. Ello, teniendo en cuenta que estas cifras sólo se refiere a personas hondureños deportados, no a personas que logran quedarse en el país hacia donde migran. Por lo que también se debe de tener en cuenta, que el [envío de remesas familiares a Honduras creció un 12.8% en enero respecto al mismo mes de 2019](#)¹².

Con todo esto, fácilmente se concluye, que las consecuencias de la corrupción e impunidad desembocan al final en más pobreza y más migración, también se concluye que éstas se han incrementado constantemente en el transcurso del tiempo.

En esta misma línea, en septiembre del 2014 se descubrieron diversos actos de corrupción en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Esto produjo una enorme indignación en la sociedad hondureña. A partir de ello, se iniciaron grandes manifestaciones por parte de los ciudadanos exigiendo un verdadero combate a la corrupción e impunidad en Honduras¹³.

A la vez exigieron al Presidente de Honduras, que llegara al país un organismo internacional para combatir la corrupción e impunidad como acontecía en ese

¹⁰ Estrategia y Negocios (07 de diciembre del 2012). Honduras: 67,6% de la población vive en la pobreza. Recuperado de: <https://www.estrategiaynegocios.net/centroamericaymundo/centroamerica/honduras/hnsociedad/473311-330/honduras-676-de-la-poblacion-vive-en-la-pobreza>

¹¹ Agencia EFE. (6 de febrero del 2020). La deportación de migrantes hondureños aumentó 73,9 % en enero de 2020. Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/la-deportacion-de-migrantes-hondurenos-aumento-73-9-en-enero-2020/20000013-4167791#:~:text=HOND%E2%80%A6>

¹² Sistema de integración centroamericana. (13 de febrero del 2020). Envío de remesas a Honduras suma 420 millones de dólares en enero, 12.8% más. Recuperado de: <https://www.sica.int/consulta/noticia.aspx?idn=121074&idm=1&ident=1461>

¹³ En el 2015, diferentes organizaciones de sociedad civil, convocaron a ciudadanos para manifestarse y protestar masivamente en contra de la corrupción e impunidad, frente a estos evidenciados y públicos diversos actos de corrupción en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Movimiento social que se denominó marcha de las antorchas de los indignados, y después, la marcha de las antorchas, en donde se exigía la instalación de la Comisión Interamericana Contra la Impunidad en Honduras (CICIH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) entre otras cosas.

En ese mismo año, desde el 29 de mayo acudieron a masivas marchas, cientos de ciudadanos a protestar en las calles de Tegucigalpa. Portando antorchas y exigiendo el esclarecimiento definitivo de este caso Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Seguidamente se llevaron a cabo marchas similares en otras ciudades del país, así como manifestaciones de apoyo en el extranjero, la instalación de una similar a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), situada en Guatemala.

momento en Guatemala (la CICIG), y en Honduras se exigió la Comisión Interamericana Contra la Impunidad en Honduras (CICIH) de la ONU.

Debido a la presión ciudadana, el Presidente se vio obligado a traer al país un organismo internacional para combatir la corrupción e impunidad, pero no aceptó que el organismo sea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sino un organismo que fuera de la Organización de Estados Americanos, OEA, (de ahora en adelante OEA).

Por lo que en fecha 19 de enero del 2016, el Estado de Honduras a través del Presidente de la República suscribió y firmó con el Secretario General de la OEA un convenio, a fin de permitir la llegada e instalación en el país de una Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad, MACCIH-OEA (de ahora en adelante MACCIH-OEA) en Honduras.

El convenio con la MACCIH-OEA, estableció como objetivo trabajar para apoyar al país en el combate a la corrupción y la impunidad en el marco de dicho convenio. Estableciendo, “Nuestra finalidad es colaborar activamente con las instituciones del país y con la sociedad civil en desmontar el andamiaje que promueve la corrupción y la impunidad, y robustecer los mecanismos de investigación jurisdiccional, control de los recursos públicos y fiscalización del poder.”¹⁴

PRIMERO: La MACCIH-OEA inició sus operaciones en Honduras el 19 de abril de 2016. Para ser más concreta, en este numeral se describirá, que la MACCIH-OEA presentó durante su estadía en Honduras, dentro de las actividades más relevantes, un total de 12 casos en materia de corrupción.

Y en esta misma medida, se observará, cómo los diputados señalados, investigados, acusados, procesados o enjuiciados por diversos delitos por la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, a través del Congreso Nacional o autoridad recurrida, realizaron acciones o reacciones para evitar ser investigados, acusados y procesados.

También se observará, cómo la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, entre otros organismos como el CNA, realizaron acciones para contrarrestar las reacciones de protección y

¹⁴ OEA. Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/mision.asp>

defensa que a través del Congreso Nacional realizaron los diputados mencionados. Mismos que cometieron los actos o hechos que se recurren en este amparo.

1. Congreso Nacional de la República: El **29 de marzo del 2016**, el Congreso Nacional aprobó el convenio de la MACCIH-OEA mediante el [decreto legislativo No 23-2016](#), publicado en el diario oficial La Gaceta 34,015 en fecha 23 de abril del 2016.

2. Reacción del Congreso Nacional de la República: El **17 de mayo del 2016**, inicio el proceso de discusión y aprobación del nuevo código penal. Que cabe señalar, que desde el inicio de este proceso del nuevo código penal hasta el día de hoy, ha sido seriamente cuestionado, señalado, censurado por favorecer a la corrupción e impunidad, con graves imputaciones de su legalidad, entre otras.

3. Reacción del Congreso Nacional de la República: El **27 de febrero del 2017**, mediante [decreto legislativo No 6-2017](#), publicado en el diario oficial La Gaceta 34,276, el Congreso Nacional reformó el artículo 335-B del código penal. Criminalizando e imponiendo penas a cualquier persona que públicamente o a través de los medios de comunicación hiciere apología o terrorismo, definiendo estos conceptos de forma ambigua, en los que puede haber un sinnúmero de situaciones civiles o jurídicas.

Dicha reforma fue reprochada por las personas, organizaciones, y por los medios de comunicación nacionales e internacionales, y asociaciones de prensa, como ser la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), llegando a denominar popularmente esta reforma como Ley Mordaza.

4. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #1 [Red de Diputados](#)¹⁵): El **11 de diciembre del 2017**, se presentaron requerimientos fiscales contra 5 Diputados: **Augusto Cruz Asensio, Héctor Enrique Padilla y Audelia Rodríguez, Dennys Sánchez, y Eleázar Juárez**. Y contra los ciudadanos: **José Napoleón Panchamé Banegas, Jeremías Castro Deras**, últimos representantes de la organización no gubernamental (ONG) **Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH)**.

¹⁵ Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción del Ministerio Público de Honduras (UFECIC-MP) y la Misión contra la Corrupción e Impunidad en Honduras (MACCIH-OEA) (11 de diciembre del 2017). Comunicado conjunto de prensa, caso de la red de diputados. Recuperado de <https://www.mp.hn/index.php/author-login/66-dic2017/2415-caso-de-la-red-de-diputados>

Según la investigación de la MACCIH-OEA desviaron 8.3 millones de lempiras, fondos destinados para ONG's. Según la MACCIH-OE, esto era apenas la punta del iceberg en la investigación, pues abarcaba más de 130 implicados, entre legisladores, exlegisladores, funcionarios y exfuncionarios, entre ellos el actual presidente de ese poder del Estado, Mauricio Oliva¹⁶. “Los fondos en investigación de la MACCIH-OEA podrían andar por el orden de 1,300 millones de lempiras, unos 52 millones de dólares que comprenden los años de 2011 al 2015 y eran parte de recursos destinados a proyectos sociales para beneficiar a los pobres.”¹⁷

5. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 19 de enero del 2018, el Congreso Nacional mediante [decreto Legislativo № 141-2017](#), publicado en la Gaceta № 34,546, reformó la ley orgánica del presupuesto para proteger de las investigaciones mencionadas en el numeral anterior (4) de este apartado, a los diputados del caso Red de Diputados.

Estableciendo: “**ARTÍCULO 238.-** Reformar el Artículo 16 de la **Ley Orgánica del Presupuesto**, mediante la adición de un párrafo y adicionar el Artículo 131-A, a la referida Ley... los cuales de ahora en adelante deben leerse de la manera siguiente:

...“**ARTÍCULO 131 A.- LIQUIDACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O AYUDAS SOCIALES.**

En aplicación del Artículo 123 de la presente Ley y leyes relacionadas, se ordena al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) realizar Auditoría e Investigación Especial de todos los fondos públicos gestionados, recibidos, administrados y ejecutados por los Servidores Públicos, Diputados al Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo(ONGD), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), Fundaciones y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, comprendidos en los períodos de gobierno 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018.....durante esté en proceso la auditoría e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que ésta tenga el carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea ésta administrativa, civil o penal.”

¹⁶ Meza, Víctor., Salomón, Leticia., Mejía, Thelma., y otros. (2018). El Blindaje de la Corrupción, CEDOH (p.35). Tegucigalpa, Honduras, C.A.: Impresos Cerrato.

¹⁷ *Íbidem*

Disposición legal que, jurídicamente prohíbe al Ministerio Público ejercitar la acción penal (y a cualquier persona natural o jurídica deducir responsabilidad) civil y administrativa sobre el manejo de este dinero o fondos, hasta que sea agotada toda la vía administrativa ante el Tribunal Superior de Cuentas, que es bien sabido esta investigación administrativa pueden terminar en muchos años o incluso nunca. Ya que esta vía debe de quedar firme y ejecutoriada.

Es bien sabido, que cualquier resolución administrativa no será ejecutoriada hasta que no se agoten las vías judiciales en todas sus instancias (la última, Corte Suprema). Con lo cual, según esta ley, antes de llegar a poder investigar penalmente dichas causas el Ministerio Público, en la práctica, pueden transcurrir hasta 10 años o muchos más.

Por ello, se estima que esta reforma, vuelve inútil cualquier acción del Ministerio Público y genera una total impunidad frente a posibles delitos cometidos por los Diputados en el manejo de los fondos del pueblo Hondureño. Ya que la responsabilidad administrativa, es independiente de cualquier responsabilidad penal.

Esto, evidentemente, sólo demuestra que el Congreso Nacional realizó esta reforma para impedir que se investigue a los Diputados por el manejo de fondos correspondientes a este caso Red de diputados y entre otros a futuro, a sabiendas que este dinero es público y que pertenece al pueblo hondureño.

6. Reacción del Congreso Nacional de la República: El **26 de enero del 2018**, el Congreso Nacional modificó nuevamente el decreto mencionado en el numeral anterior (5) de este apartado, por medio un documento que no es un Decreto, sino que solamente se denomina [fe de errata del decreto legislativo Nº 141-2017](#), publicado en el diario oficial La Gaceta 34,552 en fecha 26 de enero del 2018.

Esta fe de errata, eliminó contenido de la ley mencionada en el numeral anterior (5) que no fue discutido, ni aprobado en la sesión de pleno del Congreso Nacional. Modificación que se realizó de forma muy rápida y al margen de la ley, debido a los diversos señalamientos, censuras y reproches públicos que realizó la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, CNA, entre otros sectores de la sociedad civil a la ley mencionada en el numeral anterior (5) de este apartado.

7. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA: El **31 de enero del 2018**, la UFECIC del Ministerio Público presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, por razón de contenido, contra la reforma legislativa mencionada en el numerales (5 y 6) de este apartado.

La Sala de lo Constitucional lo conoció y resolvió bajo el **Exp. #RI-0099-18**. Tania Fiallos Rivera (Fiscal del MP) *vs.* Congreso Nacional, contra el Artículo 238 de la ley orgánica del presupuesto contenida en el decreto legislativo No. 141- 2017.

8. Reacción del Congreso Nacional de la República: El **2 de febrero del 2018**, el diputado Marcos Paz, presentó una iniciativa de denominada [Ley Nacional de Ciberseguridad y Medios de Protección](#)¹⁸.

Iniciativa, que tenía como fin crear una ley que regule el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para obligar a compañías prestadoras de servicios de internet a censurar contenidos bajo supuestos argumentos de ilegalidad e incitación o discurso de odio, con el objetivo de promover discursos cargados de connotaciones discriminatorias.

Sin embargo, poco después el diputado proyectista retiró dicha iniciativa o proyecto de ley¹⁹, debido al reproche público y notorio de diferentes sectores sociales, entre ellos, los medios de comunicación, organizaciones de derechos humanos, entre otros, donde se señaló fuertemente que el trasfondo de este instrumento era limitar el derecho de los ciudadanos, la actividad y el contenido de internet, para poder expresarse en redes sociales o medios de comunicación cuando estuvieran en contra de las acciones de los representantes del gobierno, la corrupción y la impunidad²⁰,

Sin embargo, esto es, una clara evidencia de otra acción realizada para proteger a los diputados y personas señaladas o investigadas por delitos de corrupción, porque de éstas se derivan fuertes y serios señalamientos públicos.

¹⁸ Diario La Prensa. (2 de febrero del 2018). Honduras: Ley propuesta para regular contenido en redes e internet levanta polémica. Recuperado de https://www.laprensa.hn/honduras/1148808-410/ley_hondure%C3%B1a-regulacion_internet-redes_sociales-diputado_nacionalista-marcos_bertilio_paz_sabillon

¹⁹ Diario La Prensa. (8 de febrero del 2018). Diputado Marcos Paz retira su proyecto para regular las redes sociales. Recuperado de https://www.laprensa.hn/honduras/1150509-410/regular_redes_sociales-honduras-congreso_nacional

²⁰ Reyes Celeste. (11 de febrero del 2018). En Perspectiva: Sectores “entierran” polémica ley de Ciberseguridad: Once Noticias. Recuperado de <https://www.oncenoticias.hn/sectores-entierran-polemica-ley-de-ciberseguridad/>

9. Reacción del Tribunal Superior de Cuentas: El **24 de febrero del 2018**, el Tribunal Superior de Cuentas publicó en el Diario Oficial La Gaceta № 34,577, el [acuerdo administrativo № 001-2018-TSC](#), que contiene el reglamento para la ejecución de la auditoria e investigación especial para todos los fondos públicos gestionados y percibidos por los diputados del congreso nacional.

Este reglamento, se elaboró y público, para ejecutar lo dispuesto en la **reforma legislativa** mencionada en el numeral cinco (5) de este apartado. Donde se reformó la ley orgánica del presupuesto para proteger de las investigaciones mencionadas en el caso Red de Diputados explicado en el numeral cuatro (4) de este apartado.

Reglamento y reforma legislativa que, evidentemente pretendió frenar y frenó las investigaciones que realizaban **UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA** sobre la corrupción por parte de los diputados por el uso y manejo de los fondos mencionados en el numeral 4 de este apartado.

10. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #2 [Caja chica de la dama](#)²¹): El **28 de febrero del 2018**, la UFECIC del Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de la ex primera dama Rosa Elena Bonilla de Lobo, por los delitos de lavado de activos, malversación de caudales públicos y asociación ilícita. La acusación fue extensiva para su cuñado Manuel Mauricio Mora Padilla, quien fungió como Director de la Unidad de Desarrollo Comunitario del Despacho de la Primera Dama, así como para el ciudadano Saúl Escobar, ex secretario privado de la primera dama.

11. Reacción de los investigados, (ahora acusados en el Caso #7 Arca Abierta, numeral veintiséis 26 de este apartado): El **29 de mayo del 2018** se presentó ante esta Sala de lo Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra el convenio que configura el establecimiento de la MACCIH-OEA en Honduras.

Recurso, al que se le asignó el número de **Exp. #SCO-0189-2018**, Geovanny Castellanos Deras, Jeremías, Castro Andrade y José Napoleón Panchame Banegas vs. la totalidad del decreto legislativo № 23-2016, emitido por el Congreso Nacional de la República en fecha 7 de abril del 2016, que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta

²¹ OEA. (28 de febrero del 2018). Investigación realizada por MACCIH-OEA y Ministerio Público de Honduras lleva a arresto de ex Primera Dama. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-001.18-MACCIH-COMUNICADO-DE-PRENSA-caso-caja-chica.pdf>

Nº 34,015, de fecha 23 de abril de 2016, mediante el cual, se aprobó el Convenio entre la República de Honduras y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), para el establecimiento de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH-OEA).

12. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 20 de marzo del 2018, el Congreso Nacional aprobó una reforma de ley mediante [decreto legislativo Nº 30-2018](#)²² que contiene las reformas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 20, 21, 24, 33, 37, 38, 41,42, 55 y 80 de la Ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito²³, que se encuentra contenida en el [decreto legislativo Nº 27-2010](#), de fecha 16 de junio del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 32,239.

Reforma que no se logró concretar o no entro en vigor, debido al fuerte rechazo popular, a las críticas y reproches sociales, a tal punto que el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril del 2018, vetó inclusive dicha reforma, entre otras situaciones (como el análisis favorable a 7 de 18 artículos que proponía la reforma por parte de la comisión interinstitucional de justicia penal etc. y no toda la reforma en su totalidad). Situaciones que obligaron al proyectista retirar dicha proyecto de ley.

Cabe destacar, que en el año 2010 se creó esta Ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito en el [decreto legislativo Nº 27-2010](#), de fecha 16 de junio del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 32,239, que regula el aseguramiento, incautación, decomiso, entre otras cosas actuaciones, mecanismos, procedimientos etc. de la autoridad, en cuanto a los bienes de origen ilícito, de delitos que se deriven de enriquecimiento ilícito, corrupción, crimen organizado, etc.

Sin embargo, mediante esta reacción, se demuestra, que Congreso Nacional intentó proteger los bienes de los diputados, funcionarios y exfuncionarios que estaban siendo objeto de señalamientos, investigación, acusación y enjuiciamientos por la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA al pretender reformar artículos orientados a proteger los bienes o patrimonio de investigados o acusados por delitos de corrupción o de origen ilícito provenientes de la corrupción.

²² Diario La Prensa. (20 de marzo del 2018). Dictamen de la Ley Privación Definitiva del Dominio. Recuperado de <http://bit.ly/2ptdoA9>

²³ Diario La Prensa. (20 de marzo del 2018). Congreso Nacional aprueba reformas a Ley de Privación de Dominio. Recuperado de <https://www.laprensa.hn/honduras/1162223-410/congreso-aprueba-reformas-ley-privacion-dominio>

13. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #3 [Pacto de Impunidad](#)²⁴): El 24 de mayo del 2018, la UFECIC del Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal contra los diputados Tomás Zambrano y Román Villeda Aguilar, por delitos de falsificación de documentos, abuso de autoridad y delitos contra la forma de gobierno. Por haber alterado el contenido que se explica en los numerales (5 y 6) de este apartado.

14. Reacción del presidente del Congreso Nacional de la República: El 28 de mayo del 2018, el presidente del Congreso Nacional, Mauricio Oliva, presentó recurso de amparo contra UFECIC del Ministerio Público porque se estaba realizando una investigación en su contra, en el caso Red de Diputados.

Acción de amparo a la que se le asignó el número de **Exp. #SCO-0405-2018**.

15. La Sala de lo Constitucional [falló sentencia en el Exp. #RI-0189-18](#) de recurso de inconstitucionalidad presentado por los acusados en el Caso #7 [Arca Abierta, numeral 26 de este apartado](#)): El 29 de mayo del 2018 se dictó sentencia en el **Exp. #RI-0189-2018**, Geovanny Castellanos Deras, Jeremías, Castro Andrade y José Napoleón Panchame Banegas *vs.* la totalidad del Decreto Legislativo No 23-2016, mediante el cual se aprobó el Convenio para el establecimiento de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH-OEA).

Se vuelve obligado señalar, en este numeral, que la Sala de lo Constitucional no tiene la potestad para emitir este tipo de sentencias (sentencia interpretativa). Ya que lo que intentó hacer, es una sentencia que se emite en el modelo de control de constitucionalidad concentrado, propio del modelo europeo continental en donde sólo y puramente se ejerce un control abstracto de la ley en el recurso de constitucionalidad, directo y abstracto. Ello, sin tomar en cuenta que nuestro modelo de control de constitucionalidad en Honduras es diferente, ya que es un modelo de control de constitucionalidad mixto o híbrido, en donde se realiza un enjuiciamiento de la ley directo y concreto en el recurso de inconstitucionalidad²⁵.

²⁴ OEA. (24 de mayo del 2018). Equipo integrado MACCIH-OEA Y UFECIC-MP judicializa caso "Pacto de Impunidad". Recuperado de <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-003.18-MACCIH-Equipo-integrado-MACCIH-OEA-Y-UFECIC-MP-judicializa-caso-%E2%80%9CPacto-de-Impunidad%E2%80%9D.pdf?sCodigo=MCH-003/18>

²⁵ Ello, sin perjuicio, además, del enjuiciamiento indirecto y abstracto que existe en ambos modelos (concentrado y mixto), que son otros y muy diferentes a los mencionados en el párrafo. Como ser la cuestión de inconstitucionalidad y/o la inconstitucionalidad vía excepción).

Estos modelos de control de constitucionalidad mencionados en el párrafo anterior (concentrado y mixto o híbrido) son muy diferentes entre sí, siendo más garantista, más complejo y más amplio en su configuración, el modelo hondureño en nuestra Constitución (mixto o híbrido).

Ello, por el contenido de su naturaleza subjetiva que incorporó el constituyente, volviendo más amplia la legitimación (aunque ésta no se aplique por parte de la Sala de lo Constitucional), en donde si existe un condicionamiento derivado de su proyección aplicativa de la ley a enjuiciar, además del agravio o afectación directa y personal, sin descuidar la supremacía de la Constitución como elemento objetivo, pero no en abstracto.

Cabe reprochar que la Sala de lo Constitucional, en toda su escasa jurisprudencia (que es la que ofrece al público y comunidad jurídica del año 2006 al 2019) no hay, una, tan sola una sentencia interpretativa o, ninguna sentencia de inconstitucionalidad que haya declarado la constitucionalidad de una ley impugnada.

Así pues, se aclara que para llegar a esto (a dictar una sentencia de este calibre), la Sala de lo Constitucional debió de configurar, desarrollar y crear derecho, pero por el contrario, no expuso de ninguna manera el por qué considera que tienen cabida este tipo de sentencias interpretativas en nuestro sistema de justicia constitucional. Ya que, ningún artículo de la Constitución, ni la Ley de Justicia Constitucional le otorga dicha facultad.

Puesto que, el artículo que establece qué tipo de sentencia y cómo deberá resolver la Sala de lo Constitucional frente a un recurso de inconstitucionalidad, ya existe. Y, el mismo precepto legal establece de forma expresa los alcances de la sentencia serán “declarar la inconstitucionalidad TOTAL O PARCIAL de una ley” (art. 89 LJC). Nada más.

En esta sentencia, la Sala de lo Constitucional se fundamentó únicamente en 3 artículos de la Ley de Justicia Constitucional. Y, específicamente para dictar este tipo de sentencia (interpretativa) se fundamentó en el art. 119 de la Ley de Justicia Constitucional. Pero éste precepto (art. 119 LJC), sólo le faculta a la Sala para resolver en los casos no previstos en la ley. Y claramente establece, que en los

casos no previstos, sólo procede aplicar este artículo en cuanto al procedimiento de los procesos constitucionales, y no, al tipo de sentencia que se dictará.

“**ARTÍCULO 119.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS.** En los casos no previstos en esta ley, el procedimiento para conocer de los asuntos que se sometan a la decisión de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo establecerá la propia Sala en las resoluciones que adopte de conformidad con la naturaleza del asunto.”

Entonces, los tipos de sentencia de la acción de inconstitucionalidad ya están previstos en artículo 89 de la Ley de Justicia Constitucional²⁶. Y no, el tipo de sentencia que emitió la Sala de lo Constitucional (sentencia interpretativa), que además tampoco es propia de nuestro sistema de control de constitucionalidad.

Por lo tanto, la Ley de Justicia Constitucional no le faculta a la Sala de lo Constitucional, de ningún modo a modificar la ley, ni agregar, ni a cambiar lo que ya está previsto en la ley. Y no le faculta, porque ello abriría puertas a serios y graves abusos o excesos por parte de los Magistrados de alterar la ley, sin una regulación legal de por medio, es decir, de forma arbitraria. Como se evidencia en este caso concreto.

En definitiva, La Sala de lo Constitucional debió de dictar sentencia declarando con lugar o sin lugar el recurso de inconstitucionalidad presentado. Y no lo hizo así.

Lamentablemente, su sentencia se centró en enjuiciar las actuaciones de la MACCIH-OEA con relación a su trabajo en conjunto con el Ministerio Público y de forma general, sin referirse a la afectación personal, directa y legítima o agravio de los impugnantes o al elemento subjetivo propio de la acción de inconstitucionalidad hondureña, al igual, que tampoco motivó algún enjuiciamiento a la ley impugnada. Que esto es, lo propio de la acción de inconstitucionalidad.

²⁶ “ARTÍCULO 89.- DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA. La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley.” Ley de Justicia Constitucional.

16. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #4 [Pandora](#)²⁷): El 13 de junio del 2018, la UFECIC del Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra 38 personas, entre ellos funcionarios, exfuncionarios y actuales diputados del Congreso Nacional (Elvin Ernesto Santos Ordóñez, Celín Discua y Rodolfo Irías Navas) por haber participado en el desvío de 282,016,175 millones de lempiras (casi 12 millones de dólares) de la SAG para financiar sus campañas políticas. Los tres diputados fueron señalados de abuso de autoridad, lavado de activos, fraude y malversación de caudales públicos.

17. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 29 de junio del 2018, el Congreso Nacional realizó la reelección del Fiscal General del Ministerio Público Óscar Fernando Chinchilla²⁸.

Reelección, que se vuelve obligado señalar, también fue seriamente cuestionada y reprochada por diversos sectores de la sociedad, ya que el abogado Óscar Fernando Chinchilla no participo en el proceso de elección para un nuevo fiscal general de la república como lo establece la Constitución, esto es, que no fue evaluado, no fue examinado, no compitió como lo establece el procedimiento constitucional para obtener dicho cargo. Sino que fue propuesto y votado por las bancadas de los partidos políticos de diputados que estaban siendo investigados y señalados por actos de corrupción. Cuestión que se vuelve ilógico o irracional²⁹.

Además, que cuando fungió en el cargo de Fiscal General el abogado Óscar Chinchilla, en su primer periodo, Honduras figura con altos índices de corrupción e impunidad. Prueba de ello es, que éste no logró, e incluso, al día de hoy tampoco ha logrado obtener condenas por delitos de corrupción, peor aún de estructuras criminales de corrupción.

Las únicas acciones que realizó el Ministerio Público en la gestión del el abogado Óscar Chinchilla en contra de las estructuras de corrupción, fueron en el marco de la presencia internacional (o presión internacional, como las extradiciones, que lo único

²⁷ OEA. (13 de junio del 2018). Equipo MACCIH-OEA/ UFECIC-MP presenta cuarto Caso de Investigación Penal Integrada: "PANDORA". Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-004.18-Equipo-MACCIH-OEA-UFECIC-MP-presenta-cuarto-Caso-de-Investigacion-Penal-Integrada-PANDORA.pdf>

²⁸ Diario La Prensa. (29 de junio del 2018). Óscar Chinchilla reelecto como fiscal general; Daniel Sibrián, fiscal adjunto. Recuperado de <https://www.laprensa.hn/honduras/1192916-410/%C3%B3scar-chinchilla-reelecto-como-fiscal-general-daniel-sibri%C3%A1n-fiscal-adjunto>

²⁹ Deutsche Welle - dw news. (30 de junio del 2018). Polémica reelección de fiscal Óscar Chinchilla en Honduras. Recuperado de <https://www.dw.com/es/pol%C3%A9mica-reelecci%C3%B3n-de-fiscal-%C3%B3scar-chinchilla-en-honduras/a-44467274>

que evidencian es la falta de voluntad o incapacidad del Ministerio Público de poder enjuiciar y obtener condenas por delitos cometidos y que existen dentro del País), a través de la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA.

Todo esto, se vuelve tan evidente, ya que una vez que El Congreso Nacional Revocó el convenio de la MACCIH-OEA, el Fiscal General no presentó ningún otro caso contra estructuras de Corrupción en el país. Peor aún en contra de Diputados o altos funcionarios del Estado.

18. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 12 de julio del 2018 el Congreso Nacional decidió utilizar el dinero del Fondo de Desarrollo Departamental como fuente de financiamiento para el aumento salarial que se otorgaron. Esto fue, un fuerte aumento salarial a los diputados de aproximadamente de más de 100% de aumento de su salario mensual en ese momento, en la mayoría de los casos.⁵⁰

Situación que se vuelve obligado señalar, no es razonable en cuanto a que el Estado de Honduras realizó un aumento del salario mínimo a los ciudadanos para el 2019 y 2020 de aproximadamente 5.3%⁵¹. Por lo que indiscutiblemente, este auto aumento se vuelve abusivo, excesivo e irracional por parte del Congreso Nacional.

Así pues, en medio de serios cuestionamientos al Congreso Nacional por diversos sectores de la sociedad, con relación al manejo de dinero y subsidios otorgados a varios diputados del Congreso Nacional bajo el denominado y conocido Fondo de Desarrollo Departamental (Fondo que se supone, consiste en una partida de dinero que el Congreso Nacional le asigna discrecionalmente a cada diputado para que realice proyectos en su comunidad o municipio que representa). Fondo que el Congreso Nacional manejó, otorgó y llevó a cabo durante mucho tiempo y sin rendición de cuentas.

Pero a raíz de los casos denominados **Red de diputados y Arca abierta**, explicados respectivamente en los numerales (4 y 26) de este apartado, así como las investigaciones que públicamente se encontraban realizando la UFECIC del Ministerio Público - MACCIH-OEA en contra de al menos 130 implicados, entre diputados,

⁵⁰ Proceso Digital (12 de julio del 2018). El CN mueve L 400 millones para aumento a diputados y ajustes. Recuperado de <https://www.proceso.hn/actualidad/38-politica-nacional/el-cn-mueve-l-400-millones-para-aumento-a-diputados-y-otros-ajustes.html>

⁵¹ Diario La Tribuna (8 de enero del 2019). Acuerdan nuevo salario mínimo para 2019 y 2020. Recuperado de <https://www.latribuna.hn/2019/01/08/acuerdan-nuevo-salario-minimo-para-2019-y-2020/>

exdiputados, funcionarios y exfuncionarios³² por el manejo de dichos fondos. **El 13 de enero del 2018**, el Poder Ejecutivo ordenó a la Secretaría de Finanzas la suspensión de esta partida presupuestaria hasta que se creara una ley que regulara el desembolso de estos fondos.

Sin embargo, el 12 de julio de 2018, estando suspendido dichos fondos en la partida presupuestaria al Congreso Nacional y, estando en espera de que exista una regulación legal para el manejo y asignación de este Fondo Departamental, el Congreso Nacional de forma arbitraria o antojadiza, decidió, sin ningún fundamento legal o justificación razonable disponer del dinero cuyo objetivo era para Fondo de Desarrollo Departamental y asignárselo para este fuerte aumento de salario a los mismos diputados del Congreso Nacional o Poder Legislativo.

Salario, que es bien sabido, una vez otorgado al empleado o funcionario público, como legal y ciertamente lo son los Diputados, este salario es de carácter permanente y se convierte en patrimonio personal o privado de la persona como producto de su trabajo, que no tiene relación alguna para sustituirlo por un fondo público destinado a desarrollar una comunidad o municipio o departamento (porque es dinero público).

El Congreso Nacional, incluso, en la misma línea de arbitrariedad, meses después de haberse otorgado este aumento de salario con el dinero destinado para el fondo departamental, decidió, volver a activar el fondo Departamental y creo para ello la ley, como se verá más adelante, en el numeral 24 de este apartado.

19. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA: El **09 de agosto del 2018**, la UFECIC del Ministerio Público presentó un recurso de inconstitucionalidad vía excepción contra la reforma legislativa mencionada en el numeral (5 y 6) de este apartado. Esta Sala de lo Constitucional lo conoció y resolvió bajo el **Exp. #RI-0588-18**. UFECIC del Ministerio Público *vs.* Congreso Nacional, decreto legislativo No. 141- 2017, el artículo 238 y el artículo 131-A de la ley orgánica del presupuesto contenida en el decreto legislativo No. 141- 2017.

20. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #5 [Extinción de dominio de bienes del Caso Pandora](#)³³): El **28 de agosto del 2018**, la UFECIC del Ministerio

³² Meza, Víctor., Salomón, Leticia., Mejía, Thelma., y otros. El Blindaje de la Corrupción. Op. Cit., p. 35.

³³ OEA. (28 de agosto del 2018). MACCIH/OEA colabora con UFECIC/MP en aseguramiento de bienes de origen ilícito y por valor equivalente en Caso Pandora. Recuperado de

Público solicitó ante los Juzgados de Privación de Dominio el aseguramiento de bienes de origen ilícito, por un valor equivalente a lo acusado en el denominado Caso #4 Pandora, que se describió en el numeral (16) de este apartado.

21. Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió en el Exp. #SCO-0405-18 de recurso de amparo a favor de Mauricio Oliva, Presidente del Congreso Nacional: El 13 de septiembre del 2018, el pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió un auto admitiendo el recurso de amparo mencionado y dictó medida cautelar de suspensión del acto reclamado en favor del recurrente Presidente del Congreso Nacional, Mauricio Oliva.

La admisión de este recurso de amparo, así como la suspensión del acto reclamado, en un principio no fue admitido por la Sala de lo Constitucional, de 5 magistrados que la integran, 3 votos fueron a favor y 2 votos fueron en contra de la admisión del amparo. Por lo tanto, la Sala de lo Constitucional elevó el caso al pleno de Magistrados de la Corte Suprema, a fin de que fuera éste quien decidiera sobre su admisión y medida cautelar. Y así se hizo.

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos, declaró la admisión de la acción de amparo y la imposición de la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, cabe destacar, de un lado, que la Sala de lo Constitucional se caracteriza en su actuar por no otorgar las medidas cautelares solicitadas, y muy escasamente decreta una medida cautelar de suspensión del acto que se reclama.

Por otro lado, el portavoz de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el Lic. Melvin Duarte, detalló, que la resolución “manda a que se suspenda la investigación mientras tanto no se le informe al ciudadano Mauricio Oliva cuál es el contenido de esa tarea investigativa”⁵⁴

Esta decisión, por parte de la Corte Suprema de Justicia provocó un estancamiento o freno de la investigación que realizaba la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA. Por lo que, se vuelve evidente, que el objetivo de esta reacción fue frenar las investigaciones en contra del diputado mencionado. Objetivo que se logró. Ya que, incluso, a esta altura

<https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-006.18-MACCIH-colabora-con-UFECICMP-aseguramiento-bienes-origen-ilicito-valor-equivalente-Caso-Pandora.pdf>

⁵⁴ El País HN (30 de septiembre del 2019). Admiten recurso de amparo a favor de Mauricio Oliva. Recuperado de <https://www.elpais.hn/2018/09/13/admiten-recurso-de-amparo-a-favor-de-mauricio-oliva/>

de tiempo la Sala de lo Constitucional también ha dilatado este caso, al punto que la MACCIH-OEA ya no está ni siquiera en el país. Han transcurrido más de 820 días desde que se interpuso el amparo ante la Sala de lo Constitucional sin que se haya dictado sentencia al día de hoy (25 de agosto del 2020).

22. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 14 de septiembre del 2018, mediante [decreto legislativo 49-2018](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta 34,745, el Congreso Nacional debido a la presión y reproche de organizaciones, medios de comunicación nacionales e internacionales, y asociaciones de prensa, como ser la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), derogó la conocida popularmente Ley Mordaza.

Sin embargo, esta derogación fue inútil, inexistente o una quimérica, ya que el nuevo código penal, contiene la misma criminalización, las mismas definiciones, amplias y ambiguas en donde cabe imponer penas a quienes de forma directa o indirecta se pronuncien públicamente, señalen y revelen los actos de corrupción, las investigaciones de corrupción y a los corruptos (art. 126, 213, 587, 589 entre otros del nuevo código penal). Por lo tanto, la Ley Mordaza si existe todavía.

Cabe destacar que el Congreso Nacional, no incorporó antes este tipo de regulación penal, sino hasta que la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA del Ministerio Público les comenzó a investigar por diversos delitos de corrupción a los diputados mencionados en este amparo.

23. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #6 [Caja chica del hermano](#)³⁵): El 05 de noviembre del 2018, se presentó requerimiento fiscal contra el hermano del expresidente Porfirio Lobo Sosa, Ramón Lobo y el exsecretario de Estado de Administración y Gestión Financiera en Casa Presidencial, Wilfredo Francisco Cerrato Durón, por los delitos de fraude y malversación de fondos públicos. Acusación que se realizó, por ejecutar entre estas dos personas la emisión y cobro de cheques sin respaldo, a cuentas personales, para el desvío de 8 millones 400 mil lempiras del presupuesto de Casa Presidencial.

³⁵ OEA. (05 de noviembre del 2018). Equipo MACCIH-OEA / UFECIC-MP presenta el sexto Caso de Investigación Penal Integrada: “Caja chica del hermano”. Recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-067/18

24. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 08 de noviembre del 2018, el Congreso Nacional mediante [decreto legislativo № 156-2018](#), de fecha 9 de enero del 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta № 34,840, reformó por adición el artículo el 81-A al [decreto legislativo № 363-2013](#), fechado el 22 de enero de 2014 que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Reforma que crea o regula legalmente el Fondo Departamental, que antes no se encontraba ni regulado, ni legalmente constituido. Sólo se otorgaba el dinero, de forma arbitraria, no se exigía o realizaba una rendición de cuentas a los diputados por el desembolso, manejo y liquidación de ese dinero, bajo la justificación de que no existía regulación legal específica para ello.

En este sentido, sólo a raíz de las investigaciones criminales a más de 130 entre diputados, exdiputados, funcionarios y exfuncionarios³⁶ y, los procesos judiciales interpuestos contra diputados (entre otras personas) por la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, por desvío o malversación de fondos de este dinero del pueblo hondureño, fue que se realizó esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para regular de forma legal este fondo social departamental.

“ARTÍCULO 81-A.- Créase el Fondo Social Departamental, como un programa permanente de proyección social de los diputados en todas las comunidades de sus departamentos, destinado a la ejecución de programas, proyectos y cualquier ayuda social que impacten positivamente en las condiciones de vida de los habitantes. Una Ley Especial aprobada por mayoría simple de los diputados del Congreso Nacional regulará todo lo relacionado a este Fondo. El monto presupuestario para este programa se determinará todos los años en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno”. Reforma mencionada que se realizó a la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Se torna obligado destacar, que la función del Congreso Nacional de la República no es una función social. Su función es legislar. Y la única función social que les corresponde la deben de realizar a través de la creación de leyes para beneficio social.

³⁶ Meza, Víctor., Salomón, Leticia., Mejía, Thelma., y otros. El Blindaje de la Corrupción. Op. Cit., p. 35.

25. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #7 [Licitación Fraudulenta del Seguro Social](#)³⁷): El 4 de diciembre del 2018, la UCEFIC-MP presentó requerimiento fiscal contra (12 personas), Carlos Montes Rodríguez, Leonardo Villeda Bermúdez, Javier Rodolfo Pastor Vásquez, Samuel Benjamín Bogan Fuentes, Oscar Manuel Galeano Florentino, Hilario Espinoza Herrera, Fabricio Valentín Vásquez Sosa, Armando Villatoro, Herrera, Luis Alonzo Mayorga Gálvez, José Humberto Lara Enamorado, José Manuel Espinal Rodríguez, Oscar Arnaldo Carranza por los delitos de fraude, abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios.

La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social accedió a firmar contratos con empresas a las cuales se les pagó millonarias cantidades por productos sobrevalorados.

La UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, presentó requerimiento “porque los acusados licitaron y compraron equipamiento que no era una necesidad real de parte del IHSS (muchos de estos aún se encuentran en bodegas sin ser usados); adquirieron equipos de alto valor económico que, en el momento de la contratación, el IHSS no tenía la capacidad para hacer frente al desembolso; realizaron un proceso de licitación que se presume se hizo solo para favorecer a la empresa DIMESA S.A.; adquirieron equipos médicos sobrevalorados en un 114% del valor del mercado; y finalmente adquirieron contratos que obligan al IHSS a pagar mensualmente el mantenimiento a dichos equipos, a pesar que varios de estos equipos médicos aún se encuentran en bodegas sin ser utilizados.”³⁸, entre otros.

26. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #8 [Arca Abierta](#)³⁹): El 11 de diciembre del 2018, se presentó requerimiento fiscal contra cinco diputados y seis ex diputados, entre otros acusados. Por delitos de malversación de caudales públicos.

Por malversar en una cuenta bancaria 21.1 millones de lempiras a través de la asociación "Planeta Verde". El dinero procedía de Casa Presidencial (2 millones de lempiras), del Congreso Nacional (3 millones de lempiras) y de la Secretaria de Finanzas (16,1 millones de lempiras). Las pruebas presentadas muestran que los fondos

³⁷ OEA. (04 de diciembre del 2018). Equipo UFECIC-MP/MACCIH-OEA presenta el Séptimo Caso de Investigación Penal Integrada: “Licitación fraudulenta del Seguro Social”. Recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-076/18

³⁸ *Íbidem*.

³⁹ OEA. (11 de diciembre del 2018). Equipo UFECIC-MP/MACCIH-OEA presenta caso “Arca abierta” contra 5 diputados y 6 ex diputados hondureños. Recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-079/18

se trasladaron a las cuentas personales de diputados propietarios y suplentes, al igual que a sus familiares y terceras personas.

Los imputados fueron Juan Carlos Valenzuela Molina, Gladis Aurora López Calderón, Gustavo Alberto Pérez Cruz, Welsy Milena Vásquez López y Milton Jesús Oseguera. Además Carlos Humberto Bonilla Aguiriano, Audelia Rodríguez Rodríguez, Edwin Roberto Pavón León, Hernán Enrique Vindel Mourra, Fabricio Puerto Oseguera y Óscar Arturo Álvarez Guerrero.

También Gregorio Alberto González Rivera como extraneus. Estela Lisseth Muñoz Hernández, Arnold Gustavo Castro Hernández, Ana Lucía Castro López, Yajaira Lisbeth Talbboth Villatoro, José Alejandro Flores Zúñiga, Indira Virginia Osorio Reyes, Iveth Salomé Navas Suazo, Geovanny Castellanos Derás y Allan Arony San Martín Vallejo, como cómplices del delito de malversación pública.

27. Sala de lo Constitucional falló sentencia en el Epx. #RI-0099-2018 y RI-0588-2018 de recurso de inconstitucionalidad acumulados: El 30 de enero del 2019, la Sala de lo Constitucional dictó sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados que presentó la UCEFIC-MP, **Epx. #RI-0099-2018 y #RI-0588-2018. Otorgando y declarando la inconstitucionalidad por razón de forma** del Artículo 238 de la Ley Orgánica Del Presupuesto contenida en el decreto legislativo No. 141- 2017, emitido por el Congreso Nacional en fecha 18 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 34,546, y la fe de erratas del mismo, contenida en el Diario Oficial La Gaceta No 34,552.

28. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA: El 1 de febrero del 2019, la UFECIC del Ministerio Público Presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la reforma legislativa mencionada en el numerales (5 y 6) de este apartado.

Esta Sala de lo Constitucional lo conoció y resolvió bajo el **Exp. #RI-0103-19**. Luis Javier Santos y Tania Aracely Pavón (Fiscales de la UFECIC) *vs.* Congreso Nacional, contra el artículo 131-A de la Ley Orgánica Del Presupuesto contenida en el decreto legislativo No. 141- 2017.

29. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 05 de febrero de 2019, el diputado nacionalista Marcos Bertilio Paz Sabillón, introdujo al Congreso Nacional el

proyecto de decreto para reformar el artículo 115 de la Ley General de la Administración Pública contemplada en el decreto legislativo No. 146-86⁴⁰.

Con dicha reforma, se trató de evitar que el Ministerio Público, pueda perseguir la acción penal pública para deducir responsabilidad penal a los funcionarios públicos o de órganos colegiados, estableciendo, que será el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) quien determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa. Y no el Ministerio Público, cuya función constitucional y legal, precisamente es esa.

Además la reforma establecía, que no procederá ninguna acción penal, civil, ni administrativa mientras no determine la misma el Tribunal Superior Cuentas (cuya función constitucional y legal es otra, muy distinta a determinar la acción penal pública).

Así pues, frente a serios cuestionamientos de diversos sectores y fuertes [señalamientos de la MACCIH-OEA](#)⁴¹, el Congreso Nacional que había aprobado dicha reforma en su primer debate, suspendió los 2 debates siguientes, anunciando que lo socializaran con los sectores.

30. Sala de lo constitucional falló sentencia en el Exp. #RI-0103-19 de recurso de inconstitucionalidad: El 12 de febrero del 2019, esta Sala de lo Constitucional dictó auto de inadmisión al recurso de inconstitucionalidad que presentó la UFECIC del Ministerio Público, **Exp. #RI-0103-19** contra la reforma legislativa mencionada en el numerales (5 y 6) de este apartado.

31. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #9 [Fraude sobre el Gualcarque](#))⁴²: El 4 de marzo del 2019, presentó requerimiento fiscal contra 16 personas, por los delitos de fraude, abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y

⁴⁰ Criterio HN. (07 de febrero del 2019). Conozca el texto del tercer pacto de impunidad en el Congreso Nacional. Recuperado de <https://criterio.hn/conozca-el-texto-del-tercer-pacto-de-impunidad-en-el-congreso-nacional/>

⁴¹ OEA. (07 de febrero del 2019). MACCIH expresa preocupación ante posible reforma del artículo 115 de la Ley General de Administración Pública. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-002.19-MACCIH-expresa-preocupacion-ante-posible-reforma-articulo-115-Ley-General-de-Administracion-Publica.pdf>

⁴² OEA. (04 de marzo del 2019). MACCIH-OEA y UFECIC-MP presentan noveno caso de investigación penal integrada: "Fraude sobre el Gualcarque". Recuperado de <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-004.MACCIH-OEA-y-UFECIC-MP-presentan-noveno-caso-de-investigacion-penal-integrada-Fraude-sobre-elGualcarque.pdf?sCodigo=MCH-004/19>

falsificación de documentos, fueron señalados de 16 delitos para beneficiar la empresa Desarrollos Energéticos (DESA).

“Partiendo de denuncias presentadas en su día por la lideresa indígena lenca y ambientalista Bertha Cáceres -asesinada hace 3 años- la UFECIC-MP presentó evidencia probatoria que los acusados habrían cometido diversos delitos contra la administración pública, para lograr que la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), fuese beneficiada con el Contrato de Operación y la Contrata de Aguas sobre el río Gualcarque, con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y un Contrato de Suministro de Potencia y Energía con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), así como con el Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica entre la SERNA y DESA S. A. (Central Hidroeléctrica Agua Zarca) y el Contrato No. 043-2010 de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica firmado el 3 de junio de 2010 entre la ENEE y DESA.”⁴³

Los implicados son Francisco Rafael Rivas Bonilla, Julio Alberto Perdomo Rivera, Catarino Alberto Cantor López, Luis Eduardo Espinoza Mejía, Ana Lourdes Martínez Cruz, Aixa Gabriela Zelaya Gómez, Darío Roberto Cardona Valle, Mauricio Fermín Reconco Flores, José Mario Carbajal Flores, Óscar Javier Velásquez Rivera, Roberto Aníbal Martínez Lozano, Roberto David Castillo Mejía, Julio Ernesto Eguigure Aguilar, Raúl Pineda Pineda, Carolina Lizeth Castillo Argueta y Saida Odilia Pinel.

32. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #10 [Patuca III Colusión y corrupción](#)⁴⁴): El 18 de marzo del 2019, presentó requerimiento fiscal contra 10 personas, acusadas de defraudar al Estado a través de la ENEE por varios millones de lempiras.

En este caso, se “muestra cómo los acusados fueron parte de una red de corrupción que defraudó al Estado de Honduras utilizando a la Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER) de la ENEE. ... muestra categóricas irregularidades en el proceso de adjudicación; sobrevaloración de bienes objeto del contrato de suministro, en algunos casos hasta en un 149% del valor que tenían en el mercado dichos bienes.”⁴⁵

⁴³ *Íbidem*

⁴⁴ OEA. (18 de marzo del 2019). Equipo UFECIC-MP / MACCIH-OEA presenta caso “Patuca III Colusión y corrupción”. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-006.Equipo-MACCIHOEA-UFECICMP-presenta-casoPatuca-III-Colusion-y-corrupcion.pdf?sCodigo=MCH-006/19>

⁴⁵ *Íbidem*

Los acusados en este caso fueron Elia Virginia Medina Zúñiga, Gabriel Prieto Gutiérrez, Juan José Villeda Mejía, Renán Alexis Maldonado, Luisa Sofía Figueroa Claré. Asimismo, Waldina Lizette Salgado, Francisco Arturo Mejía, Roberto Arturo Salgado, Ada Amalia Puerto Ramírez y Suyapa Lorena Rivera. Gabriel Prieto se mantiene prófugo.

33. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #11 [Solicitan aseguramiento de bienes de la Caja chica de la dama](#)⁴⁶): El 20 de marzo del 2019, se solicitó ante el Juzgado de Privación de Dominio, que decrete las:

“medidas cautelares de bienes de origen por valor de algo más de 3,6 millones de lempiras (unos 385.000 dólares) en posesión de acusados del caso “Caja chica de la Dama”...con el objeto de recuperar a favor del Estado de Honduras, los caudales que en su momento fueron sustraídos del despacho de la Primera Dama, consistentes en bienes muebles e inmuebles de los afectados Rosa Elena Bonilla, Saúl Fernando Escobar Puerto, Gisela Patricia Bonilla y Manuel Mauricio Mora. La finalidad de las medidas privativas de dominio correspondientes a los bienes de estas personas tiene como objeto evitar que exista una enajenación que obstaculice el posterior comiso de estos por parte del Estado de Honduras.”⁴⁷. Y así se hizo. La Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) realizó el aseguramiento de algunos o varios bienes en este caso.

34. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 10 de mayo del 2019, fue publicado el [decreto legislativo Nº 130-2017](#) en el Diario Oficial La Gaceta Nº 34,940 que contiene el nuevo Código Penal.

Estableciendo en el artículo 635, que “el presente código entrará en vigor seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”; es decir, a partir del 10 de noviembre de 2019.

⁴⁶ OEA. (20 de marzo del 2019). UFECIC y MACCIH solicitan aseguramiento de bienes en caso “Caja chica de la Dama”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-004.MACCIH-OEA-y-UFECIC-MP-presentan-noveno-caso-de-investigacion-penal-integrada-Fraude-sobre-elGualcarque.pdf?sCodigo=MCH-004/19>

⁴⁷ *Íbidem*

35. UFECIC-Ministerio Público y Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) ([Aseguramiento de bienes Caja chica de la dama](#)⁴⁸): El 22 de mayo del 2019, la UFECIC del Ministerio Público realizó tres allanamientos más, en una nueva línea de investigación en el caso #2 Caja chica de la dama que se encuentra explicado en el numeral (10) de este apartado y, que involucra a la ex primera dama Rosa Elena de Lobo.

36. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA (Caso #12 [Narcopolítica](#)⁴⁹): El 24 de mayo del 2019, la UFECIC del Ministerio Público presentó requerimiento fiscal “contra 12 ciudadanos acusados de formar parte de un esquema que permitió el lavado de dinero del tráfico de drogas internacional a través de obras contratadas con el Estado hondureño, que en su mayoría no se realizaron.”⁵⁰

Y, se acusó, por el lavado de dinero proveniente del narcotráfico en 21 contratos fueran otorgados a INRIMAR (creada por el señor Devís Leonel Rivera Maradiaga) por parte de SOPTRAVI, aun cuando en esa época no había presupuesto disponible en dicha institución para pagar esos contratos por un monto total de 68 millones, trescientos veintiséis mil, seiscientos noventa lempiras con cincuenta y cinco centavos (L.68, 326,690.55)⁵¹.

37. El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presentó denuncia penal contra diputados del Congreso Nacional: El 15 de octubre del 2019, el [CNA presentó denuncia contra el Presidente del Congreso Nacional](#) y cuatro diputados más, por los delitos de abuso de autoridad y falsificación de documentos públicos. Denunciando y detallando graves irregularidades cometidas durante la discusión, votación y aprobación del decreto legislativo № 130-2017 que contiene el nuevo Código Penal⁵².

Los diputados denunciados son: Mauricio Oliva, Román Villeda Aguilar, Alexander Agapito Rodríguez, Mario Pérez López y Tomás Zambrano por haber incurrido en los

⁴⁸ La Tribuna. (22 de mayo del 2019). ATIC realiza allanamientos por caso “Caja Chica de la Dama”. Recuperado de <https://www.latribuna.hn/2019/05/22/atic-asegura-bienes-en-nueva-linea-de-investigacion-del-caso-caja-chica-de-la-dama/>

⁴⁹ OEA. (24 de mayo del 2019). Equipo UFECIC-MP/MACCIH-OEA presenta duodécimo caso de investigación penal integrada, denominado: “Narcopolítica”. Recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-036/19

⁵⁰ *Íbidem*

⁵¹ *Íbidem*

⁵² Diario Tiempo. (15 de octubre del 2019). CNA denuncia supuesta corrupción legislativa al aprobar el Código Penal. Recuperado de <https://tiempo.hn/cna-denuncia-supuesta-corrupcion-legislativa-al-aprobar-el-codigo-penal/>

delitos mencionados, participando en la denominada corrupción legislativa durante la aprobación del nuevo Código Penal.

En este sentido, cabe destacar que este nuevo código penal, ha sido tan cuestionado por diversos sectores de la sociedad, como herramienta de la corrupción, que incluso para el anuncio de esta denuncia el CNA compareció en conferencia de prensa respaldada por diferentes organizaciones de la sociedad civil y la empresa privada. Ya que se denuncian graves delitos cometidos por estos diputados al punto de haberlo denominado corrupción legislativa.

38. El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presentó primera iniciativa de Ley Ciudadana contra el nuevo código penal: El 16 de octubre del 2019, el CNA en conjunto con diferentes sectores de sociedad civil realizó una movilización pacífica exigiendo la no entrada en vigencia del decreto legislativo №130-2017 que contiene el nuevo código penal. Y, en ese mismo acto, entregó al Poder Legislativo una [iniciativa de Ley Ciudadana](#) con 7,152 firmas de hondureños, mismas que representaban la solicitud o exigencia en contra del Código Penal⁵³.

39. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 18 de octubre del 2019, el Congreso Nacional emitió el [decreto legislativo №116-2019](#), publicada en al Diario Oficial La Gaceta № 35,076, que contiene la Ley especial para la gestión, asignación, Ejecución, liquidación y rendición De cuentas de fondos públicos para proyectos de orden social, Comunitarios, infraestructura y Programas sociales.

La reacción del Congreso Nacional se evidencia, en el trasfondo de la ley mencionada en el párrafo anterior, ya que si bien, la reforma mencionada en la ley orgánica del congreso nacional en principio pareciera que sólo es para crear nuevamente el cuestionado Fondo Social Departamental o regularlo legalmente, con tan sólo la lectura de la Ley que contiene el decreto legislativo №116-2019 mencionado, se demuestra, que persiste una clara y fuerte intención del Congreso Nacional de la República, para proteger de forma amplia a diputados, ex diputados y a todo funcionario público, contra las investigaciones, acusaciones, requerimientos fiscales y enjuiciamientos por delitos de corrupción.

⁵³ Diario Tiempo. (16 de octubre del 2019). CNA presenta iniciativa ciudadana para evitar vigencia del Código Penal. Recuperado de <https://tiempo.hn/cna-presenta-iniciativa-ciudadana-para-evitar-vigencia-del-codigo-penal/>

Lo anterior se demuestra, porque la reforma del art. 16 del decreto legislativo Nº 116-2019 es el mismo artículo (que se explicó en el numeral 5 y 6 de este apartado) y que fue declarado inconstitucional por esta Sala de lo Constitucional en la sentencia acumulada **Exp. #RI-0099-2018 y #RI-0588-2018** (expuestas en el numeral 27 de este apartado).

El congreso Nacional, no solo volvió a legislar en el mismo sentido de la ley declarada inconstitucional, sino que también lo hizo ampliando el alcance del sentido de la anterior reforma (inconstitucional). Con abuso y exceso, alejándose de su potestades de legislar.

Un pequeño ejemplo es, que en el artículo 2 de esta reforma, el ámbito de aplicación se amplía, abarcando ahora a cualquier funcionario público, cualquiera que sea, es decir, a todo el Estado y las actuaciones incluso privadas como los fideicomisos etc. Fortaleciendo con ello, claramente, la corrupción y la impunidad.

40. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 18 de octubre del 2019, el Congreso Nacional reformó mediante el [decreto legislativo Nº 117-2019](#), publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 35, el art. 10 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional contenida en el [decreto legislativo Nº 363-2013](#) de fecha 20 de enero del 2014.

En dicha reacción, el Congreso Nacional reformó por adición el art. 10 de Ley Orgánica del Congreso Nacional, en donde claramente establece una protección para los diputados cuando legislen, adjudicándose la potestad de determinar o valorar en cada caso concreto si existiese o no alguna infracción. Y estableciendo desatinadamente que no tendrán ninguna responsabilidad, ni civil, ni penal, ni administrativa.

Esta reforma fue fuertemente criticada y calificada por diversos sectores de la ciudadanía, como la reactivación de la inmunidad parlamentaria. Incluso, porque fue aprobada de forma apresurada en un solo debate, con la dispensa de los dos debates restantes.

Ello, sólo evidencia un afán de proteger a los diputados investigados, señalados y enjuiciados para no asumir ninguna responsabilidad de cara a diversas y serios cuestionamientos sobre irregularidades que cometen los diputados cuando legislan.

Una de ellas, es sobre el nuevo código penal, desarrollada en el numeral (34) de este apartado.

El artículo 10 se reformó así: "La función legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma no acarrea ningún tipo de responsabilidad penal, civil y administrativa a los diputados y diputadas que participan en dicho proceso parlamentario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la República siendo el pleno del Congreso Nacional el órgano competente que debe valorar cada caso completo y la consecuencias de la infracción". Ley Orgánica del Congreso Nacional.

41. UFECIC-Ministerio Público y MACCIH-OEA: El **28 de octubre del 2019**, la UFECIC del Ministerio Público [Presentó un recurso de inconstitucionalidad](#) contra el [decreto legislativo Nº116-2019](#), de fecha 18 de octubre del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 35,076, que contiene la "Ley especial para la gestión, asignación, Ejecución, liquidación y rendición De cuentas de fondos públicos para proyectos de orden social, Comunitarios, infraestructura y Programas sociales"⁵⁴. Explicada en el numeral (39) de este apartado.

Recurso de inconstitucionalidad, que claramente, debe de ser resuelto por la Sala de lo constitucional de carácter urgente y obligado, para restablecer la acción penal pública que constitucionalmente fue configurado para que la ejerza el Ministerio Público, pero que lamentablemente todavía se encuentra pendiente de resolver por parte de esta Sala de lo Constitucional. Sin que exista una justificación razonable alguna.

42. Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presentó recurso de inconstitucionalidad contra nuevo Código Penal: El **28 de octubre del 2019**, Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presentó ante Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de inconstitucionalidad por la vía de acción en contra del decreto legislativo Nº. 130-2017 que contiene nuevo código penal emitido por el Congreso Nacional de la República, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Nº. 34,940 en fecha 10 de mayo del 2019.

⁵⁴ Ministerio Público. (29 de octubre del 2019). Ministerio público presenta recurso de Inconstitucionalidad contra decreto legislativo que Reactiva el "fondo social departamental". Recuperado de <https://www.mp.hn/index.php/author-login/146-octubre2019/5018-ministerio-publico-presenta-recurso-de-inconstitucionalidad-contra-decreto-legislativo-que-reactiva-el-fondo-social-departamental>

Recurso de inconstitucionalidad al que se le asignó el número de **Exp. #SCO-0940-2019**.

43. Sala de lo Constitucional resolvió el [Exp. #RI-0940-19](#) de recurso de inconstitucionalidad: El 31 de octubre de 2019, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto de inadmisión en el **Exp. #RI-0940-19** al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) en contra del decreto legislativo №. 130-2017 que contiene nuevo código penal emitido por el Congreso Nacional de la República, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,940 en fecha 10 de mayo del 2019.

Fundamentando la Sala de lo Constitucional, para inadmitir dicho recurso, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que examinado el escrito de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, en específico del **DECRETO 130-2017**, contentivo del **CÓDIGO PENAL**, que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,940 en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve, mismo que conforme al Artículo 635, dicho Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta[1], es decir el 10 de noviembre del año dos mil diecinueve.-

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la norma que se impugna a través del recurso de inconstitucionalidad, carece transitoriamente de eficacia de manera que no ha generado efectos jurídicos al no haber transcurrido o concluido su periodo de *vacatio legis*, pues su aplicabilidad o vigencia iniciará transcurrido el plazo de seis meses que fue determinado en dicha ley.-

CONSIDERANDO: Que advertidas las circunstancias anteriormente señaladas en el caso que ahora nos ocupa, lo procedente en Derecho es declarar la inadmisibilidad del presente recurso....”

44. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 7 de noviembre del 2019, El Congreso Nacional, amplió por segunda vez la *vacatio legis* del nuevo código penal (decreto legislativo № 130-2017), mediante la emisión del [decreto legislativo № 119-2019](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta № 35,092.

Esta segunda ampliación de la *vacatio legis*, se realizó, debido a fuertes presiones de diversos sectores de la sociedad civil, la comunidad jurídica e instituciones vinculadas a la administración de justicia.

En este sentido, el nuevo código penal que debiendo entrar en vigor el 10 de noviembre del 2019, el Congreso Nacional amplió el plazo para que entrase en vigor a partir del 10 de mayo del 2020.

45. Reacción del Congreso Nacional de la República: el 14 de noviembre del 2019, el Congreso Nacional decidió que [no procede de iniciativa de ley ciudadana](#) presentada por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA)⁵⁵, expuesta en el numeral 38 de este apartado.

El Congreso Nacional, al recibir la iniciativa de ley ciudadana mencionada, en fecha 17 de octubre de 2019 por medio de Secretario del Congreso Nacional, diputado Tomás Zambrano, remitió de conformidad con la Constitución y con la ley, al Registro Nacional de las Personas (RNP) las 7,152 firmas que contenía la iniciativa de ley ciudadana, a fin de que esta institución verificara su autenticidad.

El 11 de noviembre de 2019, el Registro Nacional de las Personas (RNP) manifestó en el [Oficio No. 63 CP/RNP 2019](#) que solo en 1,727 firmas se encontraron coincidencias entre el número de identidad con su respectiva huella digital y que a su vez coinciden con la base de datos almacenada en el registro. Manifestando que había huellas que no se podían leer bien⁵⁶.

Con base al oficio mencionado del RNP, el Congreso Nacional decidió desestimar dicha iniciativa de ley ciudadana, ya que no se reunieron las firmas suficientes, en este sentido.

46. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 10 de diciembre del 2019, el Congreso Nacional manifestó su posición de rechazar o no renovar el Convenio que

⁵⁵ Diario Tiempo. (14 de noviembre del 2019). CN: No procede iniciativa del CNA para derogar nuevo Código Penal. Recuperado de <https://tiempo.hn/cna-denuncia-supuesta-corrupcion-legislativa-al-aprobar-el-codigo-penal/>

⁵⁶ Congreso Nacional HN. (14 de noviembre del 2019). Informe Enviado por el Registro Nacional... - Congreso Nacional HN - Facebook. Facebook.com.. Recuperado de <https://www.facebook.com/congresonacionalhn/posts/1016666328674924>

permite el establecimiento y funcionamiento de Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH-OEA) en Honduras⁵⁷.

Pronunciamento, que se realizó con una mayoría de 70 votos a favor, 1 abstención, 52 votos en contra y 4 no votaron, de 127 diputados presentes.⁵⁸

Se torna obligado destacar, que esta posición por parte de los diputados del Congreso Nacional, sólo demostró, su malestar o descontento a raíz de las señalamientos, investigaciones, acusaciones y enjuiciamientos a cientos de diputados y exdiputados del Congreso Nacional, junto con todas las personas o asociaciones señaladas como vinculadas a una serie de acusaciones de diversos delitos cometidos por todos éstos, mediante las declaraciones públicas y acciones judiciales interpuestas en los tribunales de justicia.

Posición de diputados antes de ser investigados por diversos delitos 29 de marzo del 2016	Posición de diputados después de ser investigados por diversos delitos 10 de diciembre 2019
Congreso hondureño aprueba el convenio de la MACCIH-OEA⁵⁹	Congreso Nacional pide no renovar convenio a la MACCIH-OEA⁶⁰

47. El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presentó por segunda vez iniciativa de ley ciudadana, para que no entrara en vigencia el nuevo código penal: El 11 de diciembre del 2019, el Consejo Nacional Anticorrupción en conjunto con diferentes sectores de sociedad presentó ante el Congreso Nacional una [segunda iniciativa de ley ciudadana](#) que contenía, esta vez, 12,527 firmas de hondureños, exigiendo con ello, nuevamente al Congreso Nacional la no entrada en vigencia del decreto legislativo № 130-2017 que contiene nuevo código penal⁶¹.

⁵⁷ Proceso Digital. (10 de diciembre del 2019). Congreso pide al Ejecutivo no renovar mandato de la MACCIH. Recuperado de <https://proceso.hn/portadas/10-portada/camara-legislativa-conoce-informe-de-evaluadores-de-la-maccih.html>

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ La Prensa. (16 de marzo del 2016). Congreso hondureño aprueba el convenio de la MACCIH. Recuperado de <https://proceso.hn/portadas/10-portada/camara-legislativa-conoce-informe-de-evaluadores-de-la-maccih.html>

⁶⁰ La Prensa. (10 de diciembre del 2019). Congreso Nacional pide no renovar convenio a la MACCIH. Recuperado de <https://proceso.hn/portadas/10-portada/camara-legislativa-conoce-informe-de-evaluadores-de-la-maccih.html>

⁶¹ Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). (18 de octubre del 2019). CNA entrega iniciativa ciudadana con más de 12 mil firmas para que no entre en vigencia el Código Penal de la Impunidad. Recuperado de <https://www.cna.hn/2019/12/18/cna-entrega-iniciativa-ciudadana-con-mas-de-12-mil-firmas-para-que-no-entre-en-vigencia-el-codigo-penal-de-la-impunidad/>

El Consejo Nacional Anticorrupción, tuvo que insistir para que el Congreso Nacional le diera una respuesta a la iniciativa de ley ciudadana, por lo que el 5 de febrero de 2020, el CNA remitió un [Oficio 075-CNA-2020](#) al Congreso Nacional a fin de dar seguimiento y de conocer sobre la etapa en la que se encontraba la iniciativa de ley ciudadana presentada.

48. Poder Ejecutivo no renovó el convenio de la MACCIH-OEA: El 17 de enero del 2020, el [Estado de Honduras no renovó el convenio de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad, MACCIH-OEA](#)⁶².

El Estado de Honduras, justificó su no renovación, basándose en la sentencia que se expone en el numeral (15) de este apartado, así como en el pronunciamiento de rechazo por parte de los diputados del Congreso Nacional de no renovar dicho convenio, expuesto en el numeral (46) de este apartado.

49. Poder Ejecutivo: El 10 de febrero del 2020, mediante [decreto ejecutivo № PCM-005-2020](#) declaró **Estado de Emergencia Sanitaria Nacional** por el coronavirus covid-19.

50. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 05 de marzo del 2020, el Congreso Nacional reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) mediante el [decreto legislativo № 145-2019](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,192.

Esta reforma, evidencia, una fuerte ampliación en las funciones del Tribunal Superior de Cuentas, a fin de limitar la persecución penal en contra de los diputados del congreso y funcionarios públicos, a tal punto de llegar a regular en esta ley la prescripción de la responsabilidad penal y civil que claramente no procede en el ámbito de competencia administrativa del Tribunal Superior de Cuentas.

Ello, sólo demuestra, una actuación de excesos por parte de los diputados, y la intención de proteger a los diputados del Congreso Nacional y a cualquier otro funcionario vinculado a la corrupción e impunidad. Claro está, a raíz de todos los

⁶² OEA. (17 de enero del 2020). Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre finalización de la MACCIH. Recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-003/20

casos descritos que han sido señalados, investigados y enjuiciados por parte de la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA.

51. Poder Ejecutivo: El **16 de marzo del 2020**, mediante [decreto ejecutivo No PCM-021-2020](#) el Poder Ejecutivo en el marco de la emergencia sanitaria nacional (por la enfermedad del Covid-19) decretó un Estado de Excepción, declarando, que a partir de esa fecha quedan restringidas a nivel nacional los derechos y las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución.

52. Reacción del Congreso Nacional de la República: El **27 de abril del 2020**, el secretario del Congreso Nacional, Tomás Zambrano, solicitó una opinión a la Corte Suprema de Justicia sobre la segunda iniciativa de ley ciudadana que había sido presentada por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) desde el 11 de diciembre del 2019, para la no entrada en vigencia del nuevo código penal. Segunda iniciativa de ley ciudadana expuesta en el numeral (47) de este apartado.

53. Corte Suprema de Justicia (Pleno de Magistrados): El **7 de mayo del 2020**, Mediante [Oficio PCSJ No.133-2020](#) la Corte Suprema de Justicia envió al Congreso Nacional una opinión que le fue solicitada el 27 de abril del 2020 por esta Institución. Estableciendo la Corte Suprema en el oficio de respuesta, que “en el marco de la solicitud por el Secretario del Congreso Nacional, el honorable Diputado José Tomás Zambrano Molina, para que la Corte Suprema de Justicia con base al artículo 219 Constitución de la República emita Opinión sobre la solicitud presentada por Iniciativa Ciudadana para la no entrada en vigencia del Código Penal contenido en el Decreto Legislativo No. 130-2017...”, emitió su opinión.

Dicha opinión, fue emitida en sesión de pleno de magistrados, de fecha 4 de mayo 2020, según el punto número 8 del Acta No.10-2020.

En el oficio mencionado (Oficio PCSJ No.133-2020), el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitió su opinión de esta forma: “Opinión. Con base en las consideraciones anteriores, esta Corte Suprema de Justicia, es de la opinión que no se apruebe el proyecto de ley presentado ante el representante del soberano Pueblo hondureño. Como Iniciativa Ciudadana donde se presenta solicitud de que no entre en vigor el Código Penal 130-2017”.

54. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 9 de mayo del 2020, el Congreso Nacional por mayoría de votos se pronunció para que se desestimara la segunda iniciativa de ley ciudadana del CNA, expuesta en el numeral (47) de este apartado. Basándose en la opinión [Oficio PCSJ No.133-2020](#) de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, ésta fue desestimada y archivada.

No obstante de ello, más que necesario se vuelve obligado señalar y reprochar, que el Congreso Nacional de la República, no tenía la facultad, ni la potestad, para solicitar la opinión de la Corte Suprema de Justicia, y tampoco el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tenía la potestad, ni la facultad para emitir dicha opinión, en este caso concreto de segunda iniciativa de ley ciudadana. Ya que el art. 219 de la Constitución en que se fundamentaron ambos poderes del Estado para realizar dicha actuación, no les otorga tal potestad.

El artículo 219 de la Constitución establece taxativamente que, “Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal...”

El art. 219 de la Constitución no es aplicable a este caso concreto, en cuanto a que el decreto legislativo No.130-2017 que contiene el nuevo código penal no se encontraba en vigor en ese momento. Y, al no encontrarse en vigor, no existe como norma dentro del ordenamiento jurídico, no tiene aplicabilidad y no produce efectos jurídicos, asimismo, a falta de estos elementos carece de validez jurídica, por lo tanto, para efectos jurídicos no es una norma, por lo que no tiene disposiciones contenidas en los códigos de la República, como lo exige el art. 219 constitucional.

La Sala de lo Constitucional, anteriormente ya se había pronunciado al respecto o resuelto en este mismo sentido, en la resolución del [Exp. #RI-0940-19](#), al inadmitir un recurso de inconstitucionalidad contra este nuevo código penal, utilizando como fundamento jurídico, que al no encontrarse en vigencia el nuevo código penal, todavía no se considera como una norma que tiene disposiciones o preceptos legales aplicables. Es decir, que no es un código todavía, por lo que no tiene disposiciones contenidas en los códigos de la República. En este sentido, la Sala de lo Constitucional resolvió:

[Exp. #RI-0940-19](#), Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) vs. Congreso Nacional de la República, 31 de enero del 2019.

“**CONSIDERANDO:** Que examinado el escrito de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, en específico del **DECRETO 130-2017**, contentivo del **CÓDIGO PENAL**, que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,940 en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve, mismo que conforme al Artículo 635, dicho Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta[1], es decir el 10 de noviembre del año dos mil diecinueve.-

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la norma que se impugna a través del recurso de inconstitucionalidad, carece transitoriamente de eficacia de manera que no ha generado efectos jurídicos al no haber transcurrido o concluido su periodo de *vacatio legis*, pues su aplicabilidad o vigencia iniciará transcurrido el plazo de seis meses que fue determinado en dicha ley.-

CONSIDERANDO: Que advertidas las circunstancias anteriormente señaladas en el caso que ahora nos ocupa, lo procedente en Derecho es declarar la inadmisibilidad del presente recurso....”

Dicho esto, el Pleno de magistrados conoce muy bien los alcances y los límites que tiene el art. 219 de la Constitución. Ya que, con una simple lectura del mismo y en contraste con la resolución mencionada en el [Exp. #RI-0940-19](#) que dictó la misma Sala de lo Constitucional (Sala que integró el pleno mencionado) queda en evidencia que el pleno de magistrados no tiene ni la facultad, ni la potestad de emitir una opinión tan delicada, en este caso concreto.

Sobre todo, Opinando, que no se apruebe la iniciativa de ley ciudadana para que entre en vigencia una norma jurídica que no está en vigor. Esto, constituyó un abuso y exceso por parte del pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, ya que con esta opinión les restringió, disminuyó y limitó su legítimo derecho constitucional de participación ciudadana a los más de 12,527 hondureños.

De esta forma. Al no encontrarse en vigor decreto legislativo N° 130-2017 que contiene el nuevo código penal, la iniciativa de ley ciudadana que presentó el CNA debió ser atendida y tramitada directamente por el Congreso Nacional, aplicando la ley de participación ciudadana.

Todo ello, sin perjuicio de censurar, que la opinión del pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se vuelve inexacta, insuficiente y carente de argumentos técnicos jurídicos, ya que sólo abordó supuestamente el problema de la realidad socio económica, normativa y criminológica. Culpano a la norma. E incluso, en ese abordaje, nunca mencionó el problema de fondo que tiene el país que es la impunidad y la corrupción, misma que se describe al principio de todo este apartado.

La opinión del pleno de magistrados, no mencionó ni una tan sola vez, la palabra corrupción, peor aún, no abordó, los altos índices de corrupción e impunidad, ni causas, ni consecuencias. Claro está, que estos temas, no se abordan en esta opinión, porque no es la norma (código penal) que causa estos graves flagelos, de corrupción e impunidad, sino que claramente, el problema radica en la administración de justicia.

55. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 09 de mayo del 2020, el Congreso Nacional emitió [decreto legislativo No. 46-2020](#), publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,247, modificó nuevamente o por tercera vez la *vacatio legis* del nuevo código penal (decreto legislativo No. 130-2017), ampliando el plazo de nuevo 45 días más, para que entrase en vigor a partir del 25 de junio del 2020.

56. Reacción del Congreso Nacional de la República: El 25 de junio del 2020, entró en vigor el nuevo código penal en medio de un Estado de excepción.

Decisión, que conlleva graves violaciones de derechos fundamentales a los recurrentes (y a todos los ciudadanos), ya que la Constitución lo prohíbe taxativamente, de esta forma: "CAPÍTULO III DE LA RESTRICCIÓN O LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS... Artículo 188....Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión."

Para ser más clara, el 10 de febrero de 2020, el Poder Ejecutivo mediante [decreto ejecutivo Nº PCM-005-2020](#) declaró Estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Decreto, que fue ampliado y reformado por el decreto ejecutivo Nº PCM-016-2020 de fecha 6 de marzo de 2020 y subsiguientemente mediante diversos decretos: ([PCM-021-2020](#), [PCM-022-2020](#), [PCM-023-2020](#), [PCM-026-2020](#), [PCM-028-2020](#), [PCM-031-2020](#), [PCM-033-2020](#), [PCM-036-2020](#), [PCM-040-2020](#), [PCM-042-2020](#), [PCM-045-2020](#), [PCM-047-2020](#), [PCM-048-2020](#), [PCM-052-2020](#), [PCM-053-2020](#), [PCM-056-2020](#), [PCM-057-2020](#), [PCM-059-2020](#), [PCM-063-2020](#), [PCM-068-2020](#), [PCM-072-2020](#), [PCM-073-2020](#), [PCM-078-2020](#), etc.) con el

propósito de evitar la propagación de la enfermedad del Coronavirus denominado COVID-19.

Estos Decretos Ejecutivos en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional establecieron un Estado de excepción a partir del [PCM-021-2020](#), declarando la restricción de derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, desde el 16 de marzo hasta la actualidad, en todo el territorio nacional.

Todos estos decretos PCM, que establecen la suspensión y restricción de derechos y garantías constitucionales han sido conocidos y ratificados por el Congreso Nacional.

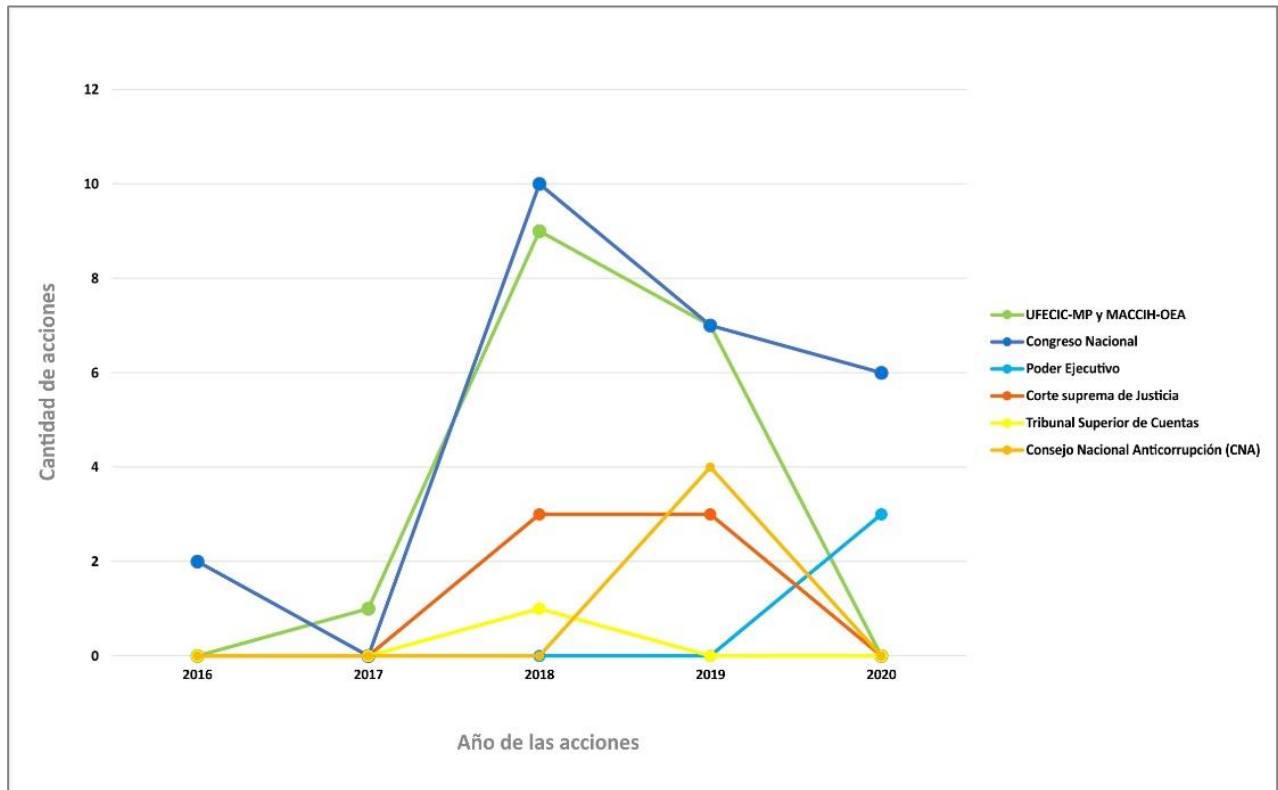
De igual manera, esta suspensión y restricción de derechos y garantías constitucionales, ha sido reconocida y aplicada por la Corte Suprema de Justicia, mediante diversos acuerdos emitidos por este poder del Estado, desde el 16 de marzo del 2020 y subsiguientes ACUERDO N° CSJ-01-2020, y subsiguientes, hasta la actualidad. Estableciendo en éstos, la suspensión e inhabilitación de las actuaciones y plazos procesales.

De todo esto, se afirma, que los 3 poderes del Estado, dictaron, ratificaron y reconocieron la suspensión y restricción de derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, el Congreso Nacional, no lo aplicó, ni respetó, violentando la Constitución.

Puesto que, el Congreso Nacional, después de haber ampliado por tercera vez la *vacatio legis* nuevo código penal (Decreto 130-2017), a 45 días más, para que entrase en vigor a partir del 25 de junio del 2020. Llegada esa fecha, Honduras todavía se encontraba con la restricción de derechos y garantías constitucionales (en Estado de Excepción). Pese a ello, el Congreso Nacional, a toda costa, y a sabiendas de lo dispuesto que el Capítulo III de la restricción o la suspensión de derechos, en el artículo 188 de la Constitución, esto es, que prohíben a las autoridades que se impongan nuevos delitos y nuevas penas. El Congreso Nacional aún contra todas las voces que se levantaron para reclamar tal exceso, abuso y violación. Decidió imponer la entrada en vigencia del nuevo código penal mencionado. Violando con ello, indiscutiblemente los derechos de los recurrentes (y de todos los ciudadanos).

SEGUNDO: En las siguientes gráficas, se expone, un resumen comparativo de las acciones y reacciones descritas en el numeral anterior (PRIMERO).

Comparativa de las acciones legales más relevantes de la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA vs. La auto-protección de los diputados señalados, investigados y enjuiciados del Congreso Nacional

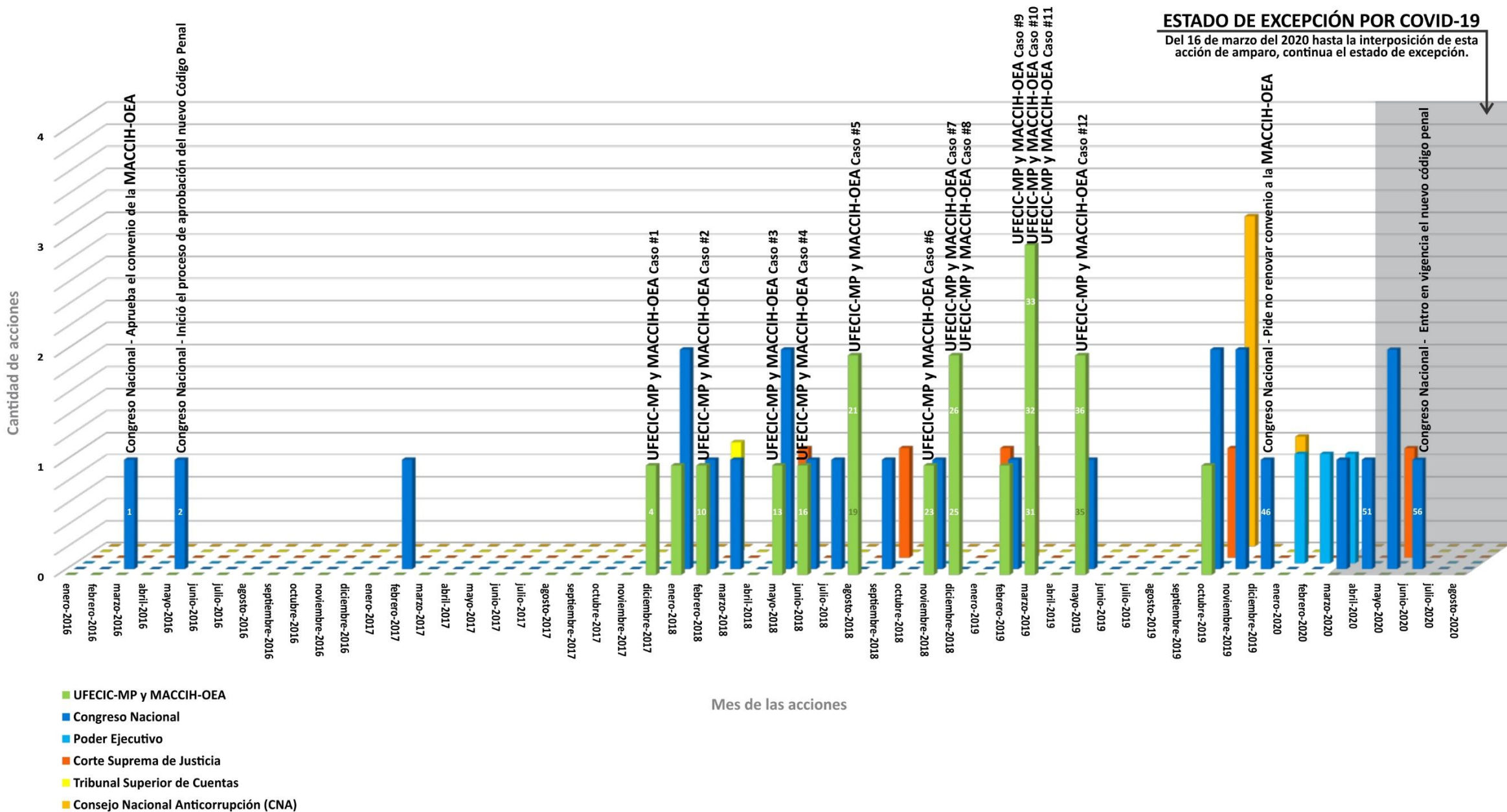


En este primer gráfico, se demuestra, que el Congreso Nacional emprendió un arduo trabajo, pero no para combatir la corrupción, sino para proteger a los diputados, funcionarios y otros de los señalamientos, acusaciones y enjuiciamientos por parte de la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA. Al extremo de ser denominada por los medios de comunicación y por diversos sectores de la ciudadanía hondureña, como el “Blindaje de la corrupción”⁶³.

En el siguiente gráfico, se logra observar con mayor detalle todo lo expuesto en el numeral PRIMERO de este apartado. Y de igual forma, se evidencia, lo descrito en el párrafo anterior.

⁶³ Meza, Víctor., Salomón, Leticia., Mejía, Thelma., y otros. El Blindaje de la Corrupción. Op. Cit.

RECOPIACIÓN GRÁFICA DE LAS ACCIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE APARTADO



TERCERO: Todo lo expuesto en los numerales anteriores (ANTECEDENTES , PRIMERO y SEGUNDO), demuestran, que desde antes que se firmara el convenio que permitió la venida de la MACCIH-OEA, así como el corto tiempo de su estancia en el país, se realizó un intenso trabajo por parte de los diputados del Congreso Nacional (y otros) tal como se describe en las acciones o reacciones mencionadas, para evitar que su comportamiento o actos que cometieron en el ejercicio de su función, sean señalados, investigados, enjuiciados y procesados penalmente.

Prueba de ello es, que se torna un hecho público y notorio, a nivel nacional e internacional, que más de 130 diputados y ex diputados del Congreso Nacional⁶⁴, fueron y continúan siendo investigados, señalados, acusados, enjuiciados y procesados por un órgano nacional oficial y por un órgano internacional creados por ley para el combate de la corrupción e impunidad en Honduras, UCEFIC-MP y MACCIH-OEA. Acusaciones graves que se realizaron a diputados por diversos delitos, en su mayoría por delitos de corrupción, lavado de activos, etc.

También se demuestra, que las reacciones de los diputados investigados y acusados del Congreso Nacional se fueron incrementando y profundizando de forma escalonada a medida que la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA hacían su trabajo.

Una de las primeras reacciones, se observa y demuestra claramente, con la elaboración en beneficio propio del nuevo código penal. Para el caso, durante el periodo de discusión, aprobación y publicación del nuevo código penal, la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA ya había judicializado 11 de los 12 casos descritos en el numeral PRIMERO de este apartado.

También se demuestra con su acelerada aprobación con el incumpliendo del debido proceso, porque estos diputados propietarios y sus suplentes tenían prohibición absoluta por ley de participar en todo momento y en cualquier actividad que tenga relación con este nuevo código penal. Así como la urgente, abusiva y torpe entrada en vigor de este nuevo código penal en pleno Estado de excepción, abusando del padecimiento de los hondureños en medio de una pandemia mundial.

Un símil, de los actos cometidos por el Congreso Nacional, es, que ninguno de ustedes señores magistrados de la Sala de lo Constitucional, va a permitir, que si un familiar suyo que sea víctima de un crimen (puede ser violación, robo, homicidio etc.)

⁶⁴ Meza, Víctor., Salomón, Leticia., Mejía, Thelma., y otros. El Blindaje de la Corrupción. Op. Cit., p. 35.

el fiscal que dirija la investigación de ese crimen, este siendo investigado por ese mismo crimen, o tenga conflicto de interés directo con el crimen.

Tampoco al inversa, el fiscal jamás va a permitir que un juez o magistrado que conozca y resuelva un caso, este directamente relacionado con el crimen o tenga un conflicto de interés directo con el juicio de dicho crimen.

¿Entonces, porqué los recurrentes (o un fiscal, o un juez o magistrado) deben de permitir que los diputados que estén siendo señalados, investigados, acusados y procesados por graves delitos (por organismos nacionales e internacionales) elaboren, aprueben, discutan y pongan en marcha el código penal que lo va a juzgar?

Todo ello, sólo confirma, los excesos, abusos, los incumplimientos o conductas de irrespeto y al margen de la Constitución y de las leyes, incluso el incumplimiento al Estado de Excepción en un indiscutible beneficio propio y personal por parte de los diputados del Congreso Nacional aquí mencionados.

Actuaciones, que se convierten en claras y contundentes violaciones de derechos constitucionales de los recurrentes, derechos tales como el debido proceso, derecho de igualdad y derechos económicos; produciendo también un grave daño, real y efectivo a los recurrentes (por no decir un grave daño a todos ciudadanos). Tal como se expondrá y procede detallar a continuación en el siguiente apartado.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Los derechos que, en el presente caso se estiman violentados son: **1. El derecho al debido proceso, en el elemento del derecho a obtener una decisión de la autoridad sometida a la ley aplicable al caso, con prohibición con arbitrariedad, sin que exista un interés para sí o conflicto de interés, con imparcialidad etc.** **2. El derecho de igualdad, en la acepción de la igualdad ante la ley.** **3. Los derechos económicos en su concepto del derecho a la libre empresa.**

Estos derechos, establecidos en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 90 de la Constitución de la República y en los artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 6

del Convenio de Roma; artículo 14 del Pacto de derechos civiles y políticos. Entre otros.

Cabe destacar, que la jurisprudencia constitucional de estos derechos en Honduras es incipiente, ofrece algunas referencias, todavía insuficientes, con relación a una línea jurisprudencial precisa y profunda sobre el contenido y desarrollo de cada uno de los derechos constitucionales. Por lo que se intentará abordarla de la mejor forma posible.

Desarrollaré cada derecho constitucional violado y su concepto de la manera siguiente:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La trayectoria de un largo y complicado proceso histórico en Honduras, desemboca en la voluntad de desarrollar y configurar en la Constitución, instituciones democráticas que garanticen a los hondureños el pleno goce de derechos y libertades, así como el bien común. Ello, en coherencia con el constitucionalismo moderno, como una limitación al poder⁶⁵. O dicho de otro modo, para frenar los abusos del poder.

En este sentido, nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico, establecen que los ciudadanos tienen el derecho que cuando un poder público o autoridad, conozca, resuelva o tome alguna decisión que afecte a los ciudadanos, se deben de respetar las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. Lo contrario, se convertiría en una decisión al margen de la ley, arbitraria, antojadiza y carente de imparcialidad.

Es bien sabido por esta Sala de lo Constitucional, que la decisión de una autoridad debe ser una decisión jurídica, es decir, sometida al ordenamiento jurídico.

En otras palabras, ninguna decisión de la autoridad debe de apartarse de la ley. Toda decisión debe de ser contenida en la ley aplicable al caso, debe observar y

⁶⁵ Al respecto Véase, Lowenstein, Karl. (1983). Teoría de la Constitución, Barcelona. Ariel.; Fioravanti, Maurizio., (2000). Los derechos fundamentales. Madrid. Trotta.; Matteucci, Nicola., Organización del poder y libertad, (1998). Madrid. Trotta.; García Enterría, Eduardo., La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, (2006). Madrid. Civitas.; Hamilton, A, Madison. J, y Jay, J., El Federalista. (1987). México. D. F. Fondo de cultura económica.; Zagrebeky, Gustavo., El derecho dúctil, Ley, derechos y justicia. Trad. Marina Gascón. (2003). Madrid. Trotta.

cumplir las formalidades exigidas por la ley, o, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución y en la ley. Sobre todo cuando se trata de decisiones que afectan derechos de los ciudadanos.

Para ello, la Constitución configura el proceso de amparo con una amplia legitimación activa y pasiva, con el fin de garantizar la mayor protección y defensa de los derechos fundamentales o constitucionales de los ciudadanos.

Razón, por la que el proceso o acción de amparo fue configurado en la Constitución para proceder frente a todo o cualquier acto o hecho de cualquier autoridad o poder público, cuando su decisión violente derechos constitucionales a cualquier ciudadano (art. 183 Constitución). Esto incluye los 3 poderes del Estado, el Poder Ejecutivo (la administración pública), el Congreso Nacional y el Poder Judicial (legitimación pasiva).

De esta forma se configura la naturaleza jurídica del amparo en la Constitución, al proceder contra las violaciones de derechos cometidas por los poderes públicos, en su artículo 183, estableciendo:

“El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y,

2) **Para que se declare en casos concretos que** un reglamento, **hecho, acto** o resolución **de autoridad, no obliga, al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.**” Art. 183 Constitución de Honduras.

En coherencia con este art. 183 de la Constitución, la Ley de Justicia Constitucional establece en su art. 42 cuáles son los actos recurribles en amparo. Artículo 42.- **“DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Procede la acción de amparo contra las resoluciones, **actos y hecho de los Poderes del Estado....**” LJC.

De igual modo, la Ley de Justicia Constitucional también establece Artículo 43.- “DE LA AMPLITUD DE LA ACCIÓN. La acción de amparo podrá interponerse **aun cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.**” LJC.

Así pues, un acto o hecho de cualquier poder público que violente el derecho al debido proceso es recurrible en amparo. Que como es bien sabido, se encuentra establecido en la Constitución (art. 90 de la Constitución) a fin de que toda decisión de autoridad se formule con todas las garantías y formalidades que establece la ley, entre otras.

a) El debido proceso, en el elemento del derecho a obtener una decisión de la autoridad sometida a la ley y aplicable al caso, con prohibición con arbitrariedad.

El debido proceso, tal como lo ha manifestado en sus resoluciones o jurisprudencia la Sala de lo Constitucional, es un derecho amplio, que contiene diversos derechos y garantías; éste, no se reduce estrictamente al ámbito penal, sino que se amplía a todo tipo de decisiones de la autoridad⁶⁶, jurisdiccionales, administrativas y en este caso parlamentarias. Esto, en coherencia con el art. 183 de la Constitución, mencionado anteriormente.

En este amparo, lo que se impugna claramente son actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional en cuanto a que diputados propietarios y sus suplentes (que lo integran desde la presidencia del Congreso, la junta directiva y el pleno del mismo) tomaron decisiones apartándose de la ley o, tomaron decisiones no aplicando la ley, cometieron actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor de este nuevo código penal violando la prohibición de decidir con arbitrariedad, a sabiendas de la existencia de claro conflicto de interés, violando la imparcialidad en el deber de su función de legislar, para beneficio propio o con un interés para sí; exigencias o prohibiciones establecidas en la Constitución y en la ley, afectando sin duda alguna a los recurrentes (y a todo el país).

⁶⁶ Véase, una pequeña muestra en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional en el **Exp. #AA-0519-2013**, Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (ADUNAH) *vs.* Sala Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, 26 de abril del 2016 “**CONSIDERANDO (7)**... pues como ya lo ha referido esta Sala en reiteradas sentencias, el debido proceso implica una serie de derechos...”; **Exp. #AA-0821-2014**, Sindicato De Trabajadores de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Dei) *vs.* Mecanismo de Evaluación de Confianza denominado polígrafo, practicado a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), 30 de marzo del 2016; y en el **Exp. #AL-1142-2015**, Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) *vs.* Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento De Francisco Morazán, 23 de junio del 2017. Se define de forma idéntica en el **CONSIDERANDO (11)**.

Así lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en sus resoluciones y/o en su jurisprudencia, en cuanto a que el debido proceso conlleva, “**CONSIDERANDO (11):**...sobre todo que su decisión está contenida en la ley aplicable al caso y bajo las formalidades que la ley establece” **Exp. #AL-0675-2015**, Empresa Nacional De Energía Eléctrica (Enee) *vs.* Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, 22 de noviembre del 2016.

También se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional, taxativamente, que la decisión de la autoridad debe de realizarse “**CONSIDERANDO (10):**...teniendo como parámetros de respeto, la aplicación de la Constitución y la ley aplicable al caso concreto.” **Exp. #AC-0932-2015**, Lennin Evelyn Hernández *vs.* Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba, departamento de Atlántida, de fecha 17 de agosto del año 2017.

Y, de igual modo señala, que la autoridad debe en el “...momento de plasmar su decisión, dando cumplimiento a lo establecido en la ley aplicable al caso concreto, respetando el derecho...debido proceso y principio de legalidad entre otros”, **Exp. #AL-0350-2014**, Iberoamericana de Marisco Sociedad Anónima De Capital Variable (Ibermar S.A. De C.V.) *vs.* Corte de Apelaciones Choluteca y Valle, del Departamento de Choluteca, de fecha 13 de abril del año 2016.

En el apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD, se ha expuesto, con datos ciertos, objetivos y medibles, además de datos respaldados, con gráficos y pruebas, que el nuevo código penal fue discutido, aprobado y puesto en marcha por diputados propietarios y sus suplentes que tenían un interés directo por estar siendo investigados, acusados, enjuiciados y procesados por diversos delitos entre ellos, delitos de corrupción. Por organismos nacionales e internacionales, dedicados al combate de la corrupción.

Fueron, 25 reacciones, entre las más relevantes, expuestas en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo, que realizó el Congreso Nacional para proteger a los diputados y exdiputados que estaban siendo investigados, acusados, enjuiciados y procesados por diversos delitos entre ellos, delitos de corrupción. Y, específicamente, 8 de estas reacciones, fueron para forzar la entrada en vigor o, dicho de otro modo, para que a toda costa se implemente el nuevo código penal.

A tal punto de violentar la prohibición absoluta de participar en todo momento y en cualquier actividad que tenga relación con este nuevo código penal, contenida en la Constitución, código y en la ley.

Para ser más concreta. El **art. 90 de la Constitución**, establece que toda decisión de autoridad debe de revestir o cumplir con las formalidades y garantías que establece la ley. Así, como el precepto constitucional art. 321 que es bien conocido, que ordena, que nadie está por encima de la Constitución, ni de las leyes, y que cualquier decisión contraria es nula, sin perjuicio de la responsabilidad.

El **Código de Conducta Ética del Servidor Público**, de forma categórica y elemental establece que los diputados son funcionarios públicos (en su art.5 CESP) y, del mismo modo, establece la prohibición de cometer los actos o hechos que la autoridad recurrida realizó al discutir, aprobar y facilitar la entrada en vigor de este nuevo código penal.

Disponiendo lo siguiente: **Código de Conducta Ética del Servidor Público en su art 6.** “Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con las normas de conducta ética siguientes:

1) Conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución de la República, el presente Código de Conducta Ética del Servidor Público, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable al cargo que desempeña;

2) Observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta por los ciudadanos, ésta no pueda ser objeto de reproche;

3) Abstenerse de participar en actividades, situaciones o comportamientos incompatibles con sus funciones o que puedan afectar su independencia de criterio para el desempeño de las mismas;

4) Actuar, cuando exista discrecionalidad, con transparencia, integridad, honestidad y responsabilidad...En ningún caso los actos discrecionales deben obedecer a un interés o beneficio personal de quien adopta la decisión o de terceras personas naturales o jurídicas a quienes el servidor público desee beneficiar indebidamente;

5) Actuar en todo momento de acuerdo al bien común, con lealtad a los intereses de Honduras sobre cualquier otro interés ya sea, personal...

7) Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad, y responsabilidad conforme a las leyes...

...17) Abstenerse de usar su cargo, poder, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas o ilegales para sí o para terceras personas naturales o jurídicas;..”

Art. 19 “Los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones oficiales, deberán actuar de acuerdo a los mejores intereses del Estado y de la Nación hondureña. **Un conflicto de intereses surge para un servidor público cuando éste tiene un interés particular de cualquier índole, o asume el de una tercera persona natural o jurídica, y dicho interés tiene la posibilidad de convertirse o en efecto es potencialmente adverso a los intereses del Estado.** Si un conflicto de intereses resultara...en un daño para el Estado, o se cometiere..., abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de los servidores públicos o influencia indebida por parte del servidor público, el Estado deducirá las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las normas legales vigentes.”

Y así también, en coherencia o concordancia con los artículos constitucionales y legales mencionados anteriormente, el **artículo 50 de la [Ley Orgánica del Poder Legislativo](#)** establece, que “Los diputados están sometidos a las prohibiciones siguientes:

1. **Participar en los debates del Pleno o de las Comisiones a las cuales pertenezca sobre asunto en los cuales tuviera un interés directo....**
2. ...
3. **Prevalerse de su cargo para obtener beneficios...”**

En este sentido, todos estos preceptos de la Constitución, del Código de ética de los funcionarios públicos y de la Ley orgánica del poder legislativo (entre otros), son los que mediante actos o hechos, violentaron, irrespetaron y no cumplió la autoridad recurrida, ya que los diputados propietarios y suplentes mencionados en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo, participaron en todas las decisiones vinculadas al nuevo código penal. Situación jurídica que produce la nulidad de sus actos, en consecuencia, la nulidad del mismo código.

Por lo que se torna obligado señalar, que los diputados investigados, acusados, enjuiciados y procesados por diversos delitos, entre ellos, delitos de corrupción, ya sean los propietarios y sus respectivos suplentes a sabiendas que tenían la prohibición

legal absoluta de participar en todo momento y en cualquier actividad que tenga relación con este nuevo código penal. Participaron.

Es bien sabido, que ambos (diputado propietario y su suplente) se eligen en una misma fórmula, es decir, que fungen como una misma persona o éste último (el diputado suplente) tiene una posición de subordinación frente al diputado propietario. Puesto que incluso, la ley describe al diputado suplente con un adjetivo/pronombre posesivo estableciendo “su respectivo suplente” en art. 2, 49 Ley Orgánica del Poder Legislativo.

También cabe destacar que, al diputado suplente, la ley lo ubica en una posición de dependencia o subordinación al presidente del Congreso Nacional, ya que éste es, quien legalmente lo incorpora o lo nombra para participar en el pleno de diputados en los arts. 10, 22, 20, 49, 60 Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo tanto, se vuelve indiscutible, que esta doble dependencia, de subordinación legal, que obligadamente se lleva también a la práctica en cuanto al ejercicio legislativo de los diputados suplentes, produce, que ambos, el diputado propietario y su suplente tengan un interés directo, así como beneficio, provecho o ventaja propia o para sí, en la discusión, aprobación y entrada en vigor de este nuevo código penal.

Entonces, resulta, no sólo un absurdo jurídico, sino también que se torna arbitrario, abusivo, carente de imparcialidad, excesivo, y violatorio del debido proceso, que el código penal, que es una norma jurídica tan delicada, porque que regula los delitos y las penas del país, sea elaborada, discutida, aprobada y forzada su entrada en vigor al margen de la ley, por un Congreso Nacional integrado por diputados propietarios y suplentes, que tengan un categórico interés propio, ya que son los mencionados, señalados, investigados, enjuiciados, procesados descritos en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo, por órganos nacionales e internacionales.

Al tal extremo, que mientras se discutía, aprobaba y entraba en vigor este nuevo código penal, algunos de los diputados, comparecían a firmar cada semana, quincena o mes a los juzgados de lo penal, por haberseles decretado medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, por los delitos investigados, acusados y procesados por la UFECEF- MP y MACCIH-OEA descritos en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD, de este amparo.

Con tan sólo, observar, las firmas que figuran en la publicación del nuevo código penal en el Diario Oficial la Gaceta (Decreto 130-2017), claramente, se violenta el debido proceso, ya que los 3 diputados que firman el decreto, fueron señalados, investigados, enjuiciados, procesados por la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA, y el CNA, tal como se demostró en el numeral primero de los Hechos, de este amparo.

Ello, también se vuelve tan evidente y se concreta con la elaboración del Código Penal hecha a la medida de los diputados investigados y acusados por la comisión de diversos delitos; se manifiesta en su acelerada aprobación (con dispensa de debates, sin importarles los múltiples los reclamos, cuestionamientos y acciones de diversos sectores de la ciudadanía hondureña, de organismos nacionales y extranjeros), así como la urgencia de los diputados para que entrara en vigor y a toda costa este nuevo código penal, en medio de un Estado de excepción, acto también prohibido por la Constitución (art. 188 constitucional) que también viola el debido proceso.

b) Prohibición legal de conflicto de interés

Relacionado con lo anterior, la doctrina señala, la importancia y el alcance de la toma de decisiones de los diputados del Congreso Nacional, sobre todo cuando se trata del acto de ejercer su función legislativa, produciendo las normas que rigen la conducta de los ciudadanos, así como la convivencia de los mismos, que produce la estabilidad del sistema y del país.

Me refiero a la función de legislar, de cara a una norma tan importante como lo es un código penal. Así también, lo que representa un código penal para una sociedad democrática. Así como el grave impacto (beneficio o daño) que puede ocasionar el mismo, en el ámbito social, jurídico y económico.

“La función de «legislar», más que de un poder o de un órgano, habrá de predicarse hoy, en consecuencia, del Estado en su conjunto (del Estado en su significación «global»).”⁶⁷

Se vuelve tan importante la función legislativa porque “...A través de ella (y con subordinación a la Constitución) se producen las decisiones más importantes del Estado o, en otras palabras, las normas jurídicas infraconstitucionales de máximo

⁶⁷ Aragón Reyes, Manuel. (2008). “*Democracia y Parlamento*”, Revista catalana de dret públic, núm. 37, (p. 129-155).

rango. Dada la vinculación negativa de la ley a la Constitución, mediante la función legislativa se adoptan, con el evidente margen de libertad que de aquel tipo de vinculación se deriva, las políticas públicas inherentes al ejercicio del poder. Y esas decisiones reciben la legitimación democrática precisamente porque el Parlamento es el único órgano del Estado que representa al pueblo en su conjunto y, por ello, en el que se expresa, de un lado, la mayoría, pero de otro, también el pluralismo político de la sociedad.”⁶⁸

En otras palabras, con base la representación legislativa a que me refiero, la función de legislar “no solo se ejerce en interés de los electores, sino también del Parlamento como institución del Estado representativa de la ciudadanía. La relación representativa parlamentaria implica, pues, una doble representación no solo de los representados electores, sino del Parlamento-institución en aras del interés público.”⁶⁹

Por lo que, el conflicto de interés cuando se trata de los diputados en el pleno del Congreso Nacional presenta especial relevancia jurídica, en cuanto a su dimensión externa a través del efecto de la confianza del público en la integridad que genera el Congreso Nacional a los ciudadanos. Por ello, se señala y aborda como un tema delicado y muy importante, el cómo debe de ser la conducta de los diputados en el ejercicio de la función legislativa.

Debido a esta importancia, su alcance “reconoce la existencia de un conflicto de intereses cuando un diputado tenga un interés personal que pueda influir de manera inadecuada en el cumplimiento de sus deberes como diputado. Conforme a esta directriz, se tipifica no solo el conflicto real sino también potencial y aparente de intereses, incluidas la posibilidad de influencia indebida y su percepción interna y externa como tal.”⁷⁰

Siendo de tal alcance las conductas prohibidas y derivadas del conflicto de interés propio o privado de los diputados, que la doctrina las califica como “interferencias corruptoras” que fácilmente pueden trascender al ámbito penal como abuso de poder.

Existe un conflicto de interés, cuando “por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al

⁶⁸ *Ídem.*, p. 135

⁶⁹ Ruiz-Rico Ruiz, Catalina. (Junio 2018). “El conflicto de intereses en el Parlamento”. Revista Catalana de Dret Públic, núm. 56, (pp. 177-197).

⁷⁰ *Ídem.*, p.182.

interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular....”⁷¹, en otras palabras, “es aquella situación en la cual podemos utilizar el cargo público para provecho personal, ya sea en forma efectiva o aparente.”⁷²

“Un conflicto de interés es un conflicto entre los deberes públicos y los intereses privados de un funcionario público, en el cual el funcionario público tiene intereses privados que pudieran en forma indebida influenciar el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades oficiales.”⁷³, o, “...cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias.”⁷⁴

En esta misma línea se apunta que “Los ciudadanos en un sistema democrático tienen la expectativa que los funcionarios públicos actúen de manera imparcial al momento de tomar decisiones. Los principios de equidad y la imparcialidad son dos elementos centrales de la decisión pública. Tales elementos cobran mayor relevancia cuando las decisiones de los funcionarios afectan derechos fundamentales de las personas. La equidad y la imparcialidad suponen una protección frente a la arbitrariedad y la discrecionalidad.”⁷⁵

Atendiendo a un parámetro objetivo, que es el efecto significativo en la disposición del asunto del interés personal de un diputado sobre la votación, deliberación, acuerdo o decisión final. Es claro que lo que procede es el deber de abstención⁷⁶. Situación que aquí no sucedió, porque los diputados propietarios y suplentes participaron en la elaboración, aprobación, discusión, así como en la entrada en vigor (en medio de un Estado de excepción) del nuevo código penal.

Asimismo, existen consecuencias jurídicas como la recusación imperativa, revisión de la votación, con la declaración de ineficacia de los actos o acuerdos parlamentarios adoptados por vicio de la voluntad representativa y, entre otras, la responsabilidad de los representantes.⁷⁷

⁷¹ De Michelle, Roberto. (2004). Los conflictos de interés en el sector público., (p.9). Guatemala.

⁷² *Íbidem.*

⁷³ *Íbidem.*

⁷⁴ *Íbidem.*

⁷⁵ *Ídem.*, p.8.

⁷⁶ Ruiz-Rico Ruiz, Catalina. “*El conflicto de intereses en el Parlamento*”. Op. Cit., p.191.

⁷⁷ *Íbidem.*

“Respecto de otras soluciones jurídicas, en el régimen parlamentario habría de cuestionarse la validez del acto o acuerdo parlamentario adoptado en conflicto y proclive a intereses personales o privados. La impugnación por incumplimiento del deber de abstención...en virtud del agravio comparativo de una mayor severidad en este último pese al impacto superior de aquel en el interés público y en la credibilidad del sistema democrático. **Además de la anulación de los actos «indebidamente influenciados», la pérdida de la confianza representativa plantea la aplicación de consecuencias jurídicas normales en el sector privado, como la rendición de cuentas, la remoción del representante o revocación del mandato. En especial, los denominados acta interna *corporis* adoptados en conflicto de intereses pueden judicializarse por su proyección exterior y ser invalidados por los tribunales.”**⁷⁸

c) El derecho a una decisión de la autoridad con Imparcialidad

La imparcialidad, se encuentra íntimamente vinculada con la prohibición de la autoridad para tomar decisiones cuando tiene un conflicto de interés, dentro del debido proceso.

Los actos demandados en el presente proceso de amparo, también se cometieron violando el derecho a obtener una decisión de una autoridad imparcial.

La Sala de lo Constitucional, para el caso, se ha pronunciado en cuanto a la imparcialidad argumentando en el **Exp. #AA-60-18**, Partido Liberal de Honduras vs. Tribunal Supremo Electoral, de fecha 21 de agosto del 2018.

“CONSIDERANDO (8): ...atendiendo a la imparcialidad exigible a todo juzgador como conducta y como elemento primordial del proceso, **la doctrina ha distinguido tanto la imparcialidad objetiva**, esto es, la ausencia de juicio previo sobre el asunto llamado a decidir, **como la imparcialidad subjetiva**, que implica (en términos generales) la ajenidad personal del juez al conflicto que conoce en virtud de su función.”

Cabe explicar y profundizar sobre la imparcialidad en este sentido, abordada por la Sala de lo Constitucional, ya que ésta acontece en este caso concreto.

⁷⁸ *Ídem.*, pp.191 y 192.

La doctrina ha definido que la imparcialidad se produce fundamentalmente en 3 elementos: “a) la importancia que revisten las apariencias de imparcialidad en una sociedad democrática; b) el examen de imparcialidad desde una doble perspectiva, subjetiva y objetiva; c) el análisis caso a caso de la imparcialidad...”⁷⁹

Desde esta perspectiva, son muy importantes las consideraciones de carácter funcional y orgánico, pues determinan que la autoridad deba de verse ajeno a los intereses de la decisión que tomará.

La imparcialidad garantiza a los ciudadanos, no temer, que por cualquier razón relacionada con la decisión de la autoridad, ésta no se apartará de lo previsto por la ley. Incluso, señala, que “Es preciso recordar que, por más que hemos reconocido que en este ámbito las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática los tribunales deben inspirar...”⁸⁰

La doble vertiente de la categorización constitucional que ha definido la Sala de lo Constitucional, consiste en, que la **imparcialidad subjetiva** exige que la autoridad considere o decida sobre asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de ninguna clase, ni directo, ni indirecto. Y, **la imparcialidad objetiva** puede darse cuando la autoridad no ha tenido ningún vínculo con el tema a decidir, “de modo que se ofrezcan garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.”⁸¹

Parcial es la autoridad que se separa de la letra de la ley, por lo que la doctrina, al igual que la Sala de lo Constitucional ha definido que la imparcialidad pasa a integrar, respectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en nuestro ordenamiento, al análogo debido proceso.

Todo esto, la Sala de lo Constitucional lo aborda en sus resoluciones y jurisprudencia de la forma siguiente, para una muestra:

⁷⁹ Queralt Jiménez, Argelia., (2008). La interpretación de los Derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional., (p. 293). Madrid., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁸⁰ *Ídem.*, p.296

⁸¹ Sin duda, la imparcialidad como elemento del debido proceso, no se reduce al ámbito jurisdiccional, sino a toda decisión de autoridad cuando afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el **Exp. #AA-177-11**, Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Honduras “Sitrabantral” y Elvin Ruben Gómez Banegas *vs.* Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de abril del 2011. Se ha pronunciado así:

“**CONSIDERANDO:** Que la finalidad de la institución de la recusación se encuentra, en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, que **incluya la exigencia de imparcialidad de los agentes públicos que intervienen en el mismo**, fundamentalmente del Juez. De este modo, y aunque no se cite de manera expresa en el artículo 90 de nuestra Constitución, entre las garantías que deben incluirse dentro del derecho constitucional a un debido proceso, se encuentra el derecho a un Juez imparcial que constituye un presupuesto fundamental para la recta administración de Justicia. **CONSIDERANDO:** Que tal derecho fundamental encuentra reconocimiento expreso en varios tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras, así tenemos que el artículo 8 No. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “...toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”, en tanto que en términos similares el artículo 14 No. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial...**”

También de esta forma, la Sala de lo Constitucional ha manifestado según lo que se ha expuesto en este apartado, en el **Exp. #ACC-918-15**, María Suyapa Chulo Baide *vs.* Corte de Apelaciones Seccional de Santa Bárbara departamento de Santa Bárbara, en consulta, en fecha 05 de agosto del 2016. Lo siguiente:

“**CONSIDERANDO 6:** Que del examen de la sentencia dictada...esta Sala observa que la misma se encuentra dictada conforme a derecho,... no solo se encuentra comprendida en la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 188 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, aunado a ello la Juez recusada tiene afinidad con una de las partes demandantes señora Altamarina Chulo Baide, **por lo que debió abstenerse la Juez recusada de conocer de la causa**, sin esperar a que se le recusara, **pues la garantía de un Juez imparcial se da cuando las partes procesales no advierten sospecha alguna de que se pueda favorecer a alguna de ellas por motivos de afinidad o cercanía familiar, siendo evidente que la Juez SANDRA BARAHONA, no se encontraba en una posición de absoluta independencia e imparcialidad para resolver el litigio, lo que desencadena en**

una franca violación al debido proceso, mismo que garantiza para su efectividad un Juez imparcial.”

Así también, en el **Exp. #AA-0821-14**, Sindicato de Trabajadores de La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) *vs.* Mecanismo de Evaluación de Confianza denominado polígrafo, practicado a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), de fecha 30 de marzo de 2016. La Sala de lo Constitucional define:

“CONSIDERANDO: Que la garantía genérica del debido proceso, consagrada en el artículo 90 de la Constitución de la Republica, se concreta en una serie de derechos establecidos a favor de las partes, de tal manera que éstas puedan intervenir en un mismo plano de igualdad, a fin de promover la actividad jurisdiccional que conduce a una decisión judicial resolutoria... **dentro de tal garantía, deben incluirse entre otros, la imparcialidad del juez...**”.

En definitiva, en este caso concreto, debe de entenderse que los diputados propietarios y suplentes en su función de legislar, como autoridad, son un tercero ajeno a la decisión y a los intereses en juego, que ejercen su función con estricta observancia y cumplimiento de la ley.

No obstante de ello, la autoridad recurrida a sabiendas que los diputados propietarios y sus suplentes descritos en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo, participaron en todo el proceso del nuevo código penal **con pleno conocimiento de la prohibición que tenían por ley de participar, que tenían un claro conflicto de interés, apartándose de su deber de ser imparcial, se aprovecharon de su cargo, para su propio beneficio, cometiendo arbitrariedad, con ello actos o hechos que violentan el debido proceso.**

Sobre esto, se pronuncia la Sala de lo Constitucional en el **Exp. #AA-0791-15**, María Dolores López Godoy *vs.* Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de fecha 20 de abril del 2016. De esta forma:

“CONSIDERANDO (7): Que el Debido Proceso adjetivo o formal se entiende como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. **El Estado tiene la obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan**

el ejercicio del debido proceso en toda persona...”

En el **Exp. #AA-0776-14**, Comité Técnico Del Fideicomiso De La Tasa De Seguridad Ciudadana (CTF) *vs.* Instituto De Transparencia Y Acceso A La Información Pública (IAIP), de fecha 2 de junio del 2016. Manifiesta la Sala de lo Constitucional:

“CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la violación al derecho a un debido proceso se concretiza... cuando se priva al derecho de la efectividad de las resoluciones.... Así las cosas, en el presente caso cuando se observa o altera una solemnidad o trámite previsto en las normas adjetivas que garantizan la legalidad de las actuaciones...”

Y por último, en los **Exp. #AAC-0254-2017**, Estado de Honduras *vs.* Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en consulta, de fecha 22 de noviembre 2017; y en el **Exp. #ACAC-0968-15**, Yester Orlando Santos *vs.* Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en consulta, de fecha 22 de mayo 2017. En ambas sentencias se ha definido, al final del mismo considerando doce (12), otorgando el amparo este sentido:

Exp. #AAC-0254-2017	Exp. #ACAC-0968-15
<p>“CONSIDERANDO 12: Que esta Sala de lo Constitucional aprecia...</p> <p>En consecuencia <u>el debido proceso se ve afectado cuando los órganos jurisdiccionales se apartan o no observan las formas procesales exigidas en la ley, aplicable al caso concreto.</u> Por ello esta Sala concluye que se han restituido los derechos constitucionales que fueron vulnerados por el A-quo.”</p>	<p>“CONSIDERANDO 12: Que esta Sala de lo Constitucional aprecia...</p> <p>En consecuencia <u>el debido proceso se ve afectado cuando los órganos jurisdiccionales se apartan o no observan las formas procesales exigidas en la ley, aplicable al caso concreto.</u> Por ello esta Sala concluye que se han quebrantado derechos constitucionales con el acto impugnado en Amparo.”</p>

Por todo lo expuesto, el acto que hoy se recurre, no solo se trata de que la autoridad recurrida no respetó la ley, sino que decidió ignorar y apartarse de la ley y de la norma aplicable al caso **art. 90 de la Constitución, los arts. 6. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 17 y 19 del Código de Conducta Ética del Servidor Público y en el artículo 50. 1. 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo**, convirtiéndose los actos de, la discusión, aprobación

y entrada en vigor del nuevo código penal en un acto arbitrario y violatorio de derecho al debido proceso de los recurrentes.

d) El debido proceso en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos

Brevemente, se razona que, en coherencia y plena conformidad con nuestra Constitución, el derecho internacional ha abordado y desarrollado el debido proceso de igual forma a la expuesta por los recurrentes en cuanto a la violación cometida por la autoridad recurrida.

Es bien sabido por la Sala de lo Constitucional, que existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al amplio y extendido alcance del derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos .

Así bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados parte están obligados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 PSJ).

“El debido proceso se traduce centralmente en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana... Toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”⁸²

La Corte IDH ha señalado “que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión

⁸² Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 152. En el mismo sentido: Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americanas sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

no sea arbitraria”⁸³. Es decir que la decisión judicial, así como cualquier decisión de autoridad, no debe de ser arbitraria, tal como lo ha sido en este caso concreto, violentando el debido proceso, como se ha expuesto a lo largo de todo esta demanda de amparo.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana también establece, adicionalmente, “las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Así, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”⁸⁴. Las garantías mínimas deben respetar el debido proceso cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La doctrina señala, que “En efecto, de los 201 casos que ha resuelto hasta el momento la Corte IDH, se ha declarado la violación del artículo 8 (en cualquiera de sus apartados) en 161 ocasiones. En 32 casos el Tribunal Interamericano se ha referido a las garantías mínimas contempladas en el artículo 8.2 (en sus diferentes incisos) aplicables en los procedimientos penales, civiles, laborales, fiscales **o de otra índole.**”⁸⁵

En definitiva, el derecho del debido proceso de conformidad con lo establecido por la Corte IHD, se refiere a que, este derecho debe ser objeto de protección frente a cualquier tipo de proceso, materia y, frente a los actos cometidos por cualquier autoridad. Este derecho debe de ser garantizado y respetado por los Estados Parte de forma amplia. Tal como debe de protegerse y ser garantizado el debido proceso, en este caso concreto, objeto de este amparo.

2. DERECHO DE IGUALDAD

En el constitucionalismo moderno, el derecho de igualdad, no sólo surge para imponer un límite a la actuación de los poderes públicos, sino también para activar un mecanismo de reacción a la posible arbitrariedad de los mismos.

⁸³ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 207; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119.

⁸⁴ Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.

⁸⁵ Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Así bien, el derecho de igualdad ante la ley, con relación al derecho anteriormente expuesto del debido proceso, la Sala de lo Constitucional se pronuncia en el **Exp. #AL 0675-2015**, Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) *vs.* Corte de Apelaciones Del Trabajo Del Departamento De Francisco Morazán, de fecha 22 de noviembre del 2016. De esta forma:

“CONSIDERANDO (13): Que esta Sala de lo Constitucional ha sostenido que la garantía genérica del debido proceso, contemplada en el artículo 90 constitucional, se concreta en una serie de derechos establecidos a favor de las partes, **de tal manera que éstas puedan intervenir en un mismo plano de igualdad...**”. **Esto son los ciudadanos, sujetos o sometidos a los actos violatorios cometidos por la autoridad recurrida.**

Es bien sabido, que constitucionalmente, el derecho de igualdad tiene en su doble vertiente, la igualdad formal y la igualdad material.

En este caso concreto, se violenta el derecho de igualdad formal, en su acepción de igualdad ante la ley, que es el derecho subjetivo de todos los ciudadanos a obtener un trato igual, en este caso, se concreta también cuando la autoridad en su función de legislar tiene un límite o la prohibición de legislar con un trato arbitrario hacia los ciudadanos.

Es decir, que la autoridad recurrida tiene prohibido elaborar, discutir y aprobar una ley (el nuevo código penal) para favorecer a diputados y un grupo o grupos de ciudadanos, señalados, investigados y acusados nacional e internacionalmente, por la UCEFIC-MP y MACCIH-OEA. O para beneficiarse a ellos mismos, o a otros, frente al resto de ciudadanos.

El art. 60 de la Constitución que establece, **“...En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley...**”. Este precepto constitucional establece el derecho de igualdad. Y, el art. 61 de la Constitución establece específicamente el derecho de la igualdad ante la ley, **“...La Constitución garantiza...la igualdad ante la ley...”**⁸⁶

⁸⁶ Cabe destacar, que de conformidad con los instrumentos internacionales, y acorde con el constitucionalismo moderno, en Honduras la igualdad es un derecho y un principio constitucional. Así también se ha fijado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. Para el caso, en el **Exp. # AP 0286-2014**, Arely Victoria Gómez y otras *vs.* Corte De Apelaciones Penal del Departamento De Francisco Morazán, de fecha 8 de enero del 2016, se pronuncia la Sala otorgando el amparo con base a **“CONSIDERNADO (14):** Que el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se

De este modo, sobre el derecho de igualdad ante la ley, se afirma que “se trata en suma, de excluir las leyes “particulares” o “especiales”(o singulares en el caso más extremo, en el de leyes aplicables a un único supuesto) con destinatarios concretos en razón de circunstancias personales o sociales o de una coyuntura concreta.”⁸⁷, este derecho también hace referencia a la eficacia de las normas, en cuanto a que impone a la autoridad recurrida, un mismo órgano o una pluralidad de órganos, que no modifiquen arbitrariamente la ley.

Bien señala la doctrina que “la igualdad ante la ley constituye, pues, un límite a la actuación del legislador...”⁸⁸. Ya que con excepción de la igualdad material (que no es el objeto de este amparo, ni la violación que se recurre), **la autoridad recurrida debe de producir normas para todos. Sin privilegios, ni ventajas, ni beneficios para sí o para un grupo. Peor aun cuando se trata de una norma jurídica tan importante, como lo es, el código penal del país.**

De igual modo, este derecho abarca, el derecho a que la autoridad recurrida debe de actuar en su función de legislar como lo ha hecho en supuestos iguales, es decir, cómo lo ha hecho legislando los demás códigos en vigor.

Así se manifiesta la Sala de lo Constitucional en el **Exp. #AP-0491-2015**, Estado de Honduras *vs.* Corte de Apelaciones de lo Penal del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 19 de octubre del 2016. Definiendo que, “**CONSIDERANDO NÚMERO CINCO (5):** ...la competencia y por tanto facultades de esta Sala, se circunscriben a la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado hondureño... **tales como, igualdad ante la ley; este último caso cuando, con base en los precedentes judiciales fijados en sentencia, se exija que se aplique en la misma forma una norma de acuerdo a hechos iguales.**”

refiere a las “Garantías” es decir medidas destinadas a la protección o aseguramiento de la titularidad o ejercicio de los derechos, otorgando los medios idóneos para que los derechos y libertades reconocidos sean efectivos en toda situación. El ejercicio de estas garantías se otorga en condiciones de “plena igualdad concretizando de esta manera el derecho a la igualdad ante la ley”, contenido en el artículo 60 y 61 constitucional...”.

Así también con el mismo argumento anterior se encuentra en el “**CONSIDERADO (12)**” del **Exp. # AP-0916-2015**, Erick Arisson Connor Johnson *vs.* Corte De Apelaciones Penal del Departamento De Francisco Morazán, de fecha 8 de junio del 2016.

Y, de igual modo, la Sala de lo Constitucional lo define como derecho-principio, al resolver, “...Sin embargo, este alto tribunal considera que la violación antes mencionada no constituye una violación del artículo 60 constitucional que recoge el **derecho-principio a la igualdad ante la ley**” **Exp. #AL-831-2016**, Yamileth Orvelinda Barrientos Gómez *vs.* Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de fecha 26 de octubre del 2016.

⁸⁷ Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot., Op. Cit., p. 179.

⁸⁸ López Guerra, Luis., y otros. (2002). Derecho Constitucional., (p.179). Valencia. Tirant Lo Blanch.

Y, de forma exacta la Sala de lo Constitucional se volvió a pronunciar sobre la igualdad en el CONSIDERANDO NÚMERO CINCO (5), del **Exp. #AP-806-2016**, Estado de Honduras vs. Corte Primera de Apelaciones de la Sección Judicial de La Ceiba, departamento de Atlántida, de fecha 17 de agosto del 2017.

En este sentido, en Honduras, nunca se ha tenido un código penal, que ha sido elaborado, discutido, aprobado y publicado, por diputados que han sido señalados, investigados, acusados y procesados por diversos delitos, entre ellos delitos de corrupción.

Nunca se ha producido una norma jurídica o nunca se ha tenido un código donde los diputados propietarios y suplentes hayan tenido o tengan un demostrado conflicto de interés directo, con pruebas.

Nunca se ha tenido un código, tan seriamente cuestionado, señalado, censurado por diversos sectores de la sociedad por pretender favorecer a la corrupción e impunidad, con graves imputaciones de su legalidad, ni con tantas modificaciones en a las *vacatio legis*. Y, con una clara urgencia de forzar su entrar en vigor en medio de un Estado de excepción, violando el art. 188 de la Constitución y con ello el debido proceso e igualdad.

La actuación violatoria y excesiva de la autoridad recurrida, al margen de la ley, coloca a los recurrentes en una condición de desigualdad, porque este código, tal como se evidencia con datos objetivos, medibles, con gráficos y pruebas que se describen y adjuntan en el numeral PRIMERO del apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo, fue elaborado, discutido, aprobado y puesto en vigor, para favorecer a los diputados, ex diputados y otros funcionarios, (por no decir hecho a su medida), **con ello, claramente, la autoridad recurrida, está creando clases privilegiadas, grupos privilegiados, violentando la igualdad formal establecida en el art. 60 constitucional mencionado.**

Esto es, cuando la autoridad recurrida de forma arbitraria cometió el acto de aprobar, discutir, y poner en vigor este nuevo código penal, **“con destinatarios concretos en razón de circunstancias personales o sociales o de una coyuntura concreta”.** Situación que violenta incuestionablemente la igualdad formal en su acepción de igualdad ante la ley, como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Con lo cual, este derecho violado por la autoridad recurrida, debe ser restaurado y protegido por la Sala de lo Constitucional. Tal como se ha pronunciado en su jurisprudencia en el **Exp. #AP-0465-2014**, Antonia Madrid Guerra vs. Corte Primera De Apelaciones De La Sección Judicial De La Ceiba, Departamento De Atlántida, de fecha 15 de marzo del año 2016.

“CONSIDERANDO: generando el deber de los órganos jurisdiccionales de velar estrictamente por su cumplimiento, potencializando su ejercicio y sancionando su inobservancia en el estricto equilibrio que le exige el principio de Igualdad.-...”

Los recurrentes invocan una evidente desprotección, situación de desigualdad o trato desigual, cuando la autoridad crea grupos privilegiados peor aun cuando se trata de corrupción e impunidad, ya que también les produce un grave y directo daño a la economía de cada uno (así como al país).

La igualdad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos

Es bien sabido por esta Sala de lo Constitucional, que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la igualdad tiene varias concepciones, “Una de ellas se refiere a la igualdad como prohibición de trato arbitrario y la otra se refiere a la prohibición de discriminación”⁸⁹.

“La prohibición de trato arbitrario es la noción más clásica de igualdad formal. ...Esta noción se ha traducido en los tratados internacionales como “igualdad ante la ley”⁹⁰. En este caso, consiste en que la autoridad no debe de actuar en su función de legislar para favorecer a si misma o a grupos, generando clases o grupos privilegiados.

Este concepto, de conformidad con la norma jurídica constitucional se encuentra, establece y configura claramente en nuestra norma constitucional cuando se determina que todos los hondureños somos iguales ante la ley. Esto significa que todos los ciudadanos tienen el derecho a que en una condición igual se les dé un trato igual. Para todos.

⁸⁹ PARRA VERA, Óscar, y GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne. Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz, en Revista IIDH, No. 47, 2008, p.129. Del Caso Apitz; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, Capítulo VII, párrs. 186 a 215.

⁹⁰ López Guerra, Luis., y otros. Derecho Constitucional., Op. Cit., p. 130.

Es bien sabido por la Sala de lo Constitucional, que existe abundante doctrina y jurisprudencia internacional, que fundamenta y razona, lo que aquí se ha expuesto. Y, toda ella se encuentra contenida de conformidad con nuestra Constitución y coherencia con nuestro ordenamiento jurídico, con tan sólo la lectura del art. 60 y 61 de la Constitución de Honduras y art. 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “todas las personas son iguales ante la ley”.

Con lo cual, ha quedado demostrado, que la autoridad recurrida arbitrariamente se negó a cumplir en su función de **legislar para todos**, violentando con ello el derecho de igualdad de los recurrentes.

3. DERECHOS ECONÓMICOS, EN SU CONCEPTO DEL DERECHO A LA LIBRE EMPRESA

Cabe señalar, que en Honduras, todos los derechos contenidos en la Constitución son derechos fundamentales, por lo que encuentran tutelados por la misma. De igual modo, todos éstos son derechos recurribles en la acción amparo (art.183 de la Constitución y 41.1 de la Ley de Justicia Constitucional)

Con respecto a los derechos económicos y sus alcances en la política rectora de la economía del país, la Constitución le impone la obligación al Estado en su conjunto, incluido el Poder legislativo, la función de:

“promover el desarrollo económico y social, y complementar las acciones de los demás agentes de este desarrollo, el Estado, con visión a mediano y largo plazo, debe diseñar concertadamente con la sociedad hondureña una planificación contentiva de los objetivos precisos y los medios y mecanismos para alcanzarlos. Los planes de desarrollo de mediano y largo plazo deben incluir políticas y programas estratégicos que garanticen la continuidad de su ejercicio desde su concepción y aprobación, hasta su conclusión.”, art. 329 de la Constitución.

De esta manera, la Constitución establece, que el Estado debe reconocer los derechos y libertades económicas (art. 331 y 333 de la Constitución), pero no de forma pasiva, sino como un compromiso activo, para garantizar, asegurar y defender la libertad de la actividad económica de todos los ciudadanos, el funcionamiento del libre mercado, así como generar las condiciones y políticas encaminadas para desarrollar, fomentar y a sustentar el desarrollo económico del país.

Razón por la cual, se afirma, que los derechos y libertades económicos se encuentran íntimamente vinculados a la política rectora del Estado en materia económica. Política económica que no consiste en un abstencionismo estatal, sino en derechos prestacional de dar y hacer⁹¹.

Razón por la cual, una violación a los derechos económicos de los ciudadanos, como acontece en este caso concreto, no sólo se traduce en un daño real y efectivo producido por la autoridad recurrida a los recurrentes, sino también en una violación a la libertad o derecho de los ciudadanos a poder iniciar y sostener sus actividades económicas en el país. Este es, el derecho a la libre empresa.

Este nuevo código penal, al haber sido aprobado y puesto en marcha por el Congreso Nacional integrado por diputados (propietarios y suplentes) con un demostrado interés para su puesta en vigor (a toda costa), para proteger a diputados investigados, acusados, enjuiciados y procesados por varios delitos o actos de corrupción, violenta derechos a los recurrentes, ya que **crea una percepción a nivel nacional e internacional, de corrupción e impunidad desde el Estado.**

Generando así, un ambiente no propicio (por no decir tóxico) para las empresas nacionales y extranjeras. Y, claramente, produce el efecto contrario para lo que debe de existir un código penal.

Estos abusos, excesos y violaciones de derechos por parte de la autoridad recurrida, no generan confianza en los hondureños. No generan un ambiente propicio para la inversión nacional y extranjera. No genera certidumbre. Sólo generan la fuga de empresas y del capital nacional, asimismo ahuyenta la inversión y el capital extranjero. Produciendo unas altísimas tasas de desempleo, lo que desemboca en mayor pobreza y en una masiva migración, tal como se describe en los ANTECEDENTES en el apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de este amparo.

Concretándose con ello, un daño real que nos afecta directamente a los recurrentes (por no decir a toda Honduras). Creando unos conflictos sociales y económicos profundos, de los que todos somos afectados.

⁹¹ *Ídem.*, p. 335 al 339.

Si la autoridad recurrida en su función de legislar, y peor aún los legisladores no respetan la Constitución, las leyes, ni siquiera los Estados de Excepción, los procedimientos, la ley aplicable al caso, legislan a sabiendas que tienen sus conflictos de interés y violentan su deber de legislar con imparcialidad, ésta violenta también su deber constitucional de promover, fomentar y generar las condiciones y políticas encaminadas para el desarrollo económico del país, produciendo a la vez, una grave violación al derecho a la libre empresa.

Sobre todo, para el ejercicio del derecho constitucional que tienen los ciudadanos a que las autoridades o el Estado (incluido el poder legislativo) les garanticen, asegure y proteja, el poder iniciar, desarrollar y sostener su actividad económica. Ello, en coherencia con el desarrollo económico del país. Ya que si esto, no se respeta y no se cumple por parte del Congreso Nacional, qué empresario va a querer invertir en el país. Estas violaciones a los derechos, se torna en un mal mensaje a todos los hondureños y a nivel internacional.

En definitiva, en este amparo se han expuesto graves violaciones a los derechos de los recurrentes, que esta Sala de lo Constitucional, debe de atender, conocer y resolver. Ya que sólo esta Sala puede restaurar las violaciones aquí demostradas, declarando la nulidad de los actos recurridos y otorgar este amparo.

SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS O PRUEBAS DISPONIBLES

Los documentos y pruebas que se presentan para esta acción de amparo, se encuentran en hipervínculos y en enlaces web a lo largo de todo el apartado de RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD de la presente acción de amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de amparo en los artículos 4, 59, 60, 61, 63, 64, 80, 90, 183.1.2, 303, 304, 305, 307, 316, 321 al 327, 329, 331, 333, entre otros de la Constitución de la República; artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8.1.2, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del

Convenio de Roma; 14 del Pacto de derechos civiles y políticos; 1, 2, 9, 41 al 65, 71, 72, 73 entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional.

PETICIÓN

A la Sala de lo Constitucional se le pide: Admitir la presente acción de Amparo; se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado a favor de los recurrentes; declarando que el acto o hecho que se recurre contra el Congreso Nacional como autoridad recurrida, no obliga, ni le es aplicable a los recurrentes por contravenir, disminuir o tergiversar los derechos fundamentales recurridos; garantice a los agraviados el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver las cosas al estado anterior a la violación.

A la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) se le pide: que en el ámbito de su competencia y funciones, sea observador y veedor del presente proceso de acción de amparo. Para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y del presente proceso, ambos establecidos en la Constitución y las leyes, así como una verdadera independencia judicial.

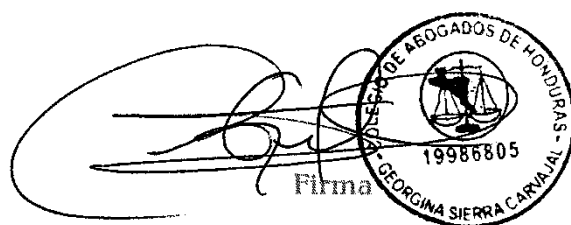
A la Organización de Estados Americanos (OEA) se le pide: que en el ámbito de su competencia y funciones, sea observador y veedor del presente proceso de acción de amparo. Para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y del presente proceso, ambos establecidos en la Constitución y las leyes, así como una verdadera independencia judicial.

A la Unión Europea en Honduras se le pide: que en el ámbito de su competencia y funciones, sea observador y veedor del presente proceso de acción de amparo. Para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y del presente proceso, ambos establecidos en la Constitución y las leyes, así como una verdadera independencia judicial.

A la Embajada de Estados Unidos de América en Honduras se le pide: que en el ámbito de su competencia y funciones, sea observador y veedor del presente proceso de acción de amparo. Para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y del presente proceso, ambos establecidos en la Constitución y las leyes, así como una verdadera independencia judicial.

Comunidad jurídica de Honduras y ciudadanía en general se le pide: que en el ámbito de su competencia y funciones, sea observador y veedor del presente proceso de acción de amparo. Para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y del presente proceso, ambos establecidos en la Constitución y las leyes, así como una verdadera independencia judicial.

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, 25 de agosto del 2020.

The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and overlaps with a circular stamp. The stamp is from the Honduran Bar Association (Colegio de Abogados de Honduras) and contains the text "COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS" around the top edge, "19986805" in the center, and "GEORGINA SIERRA CARNAL" around the bottom edge. Below the signature, the word "Firma" is printed in a simple font.

- CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)
- CC: Organización de Estados Americanos (OEA)
- CC: Unión Europea en Honduras
- CC: Embajada de Estados Unidos de América en Honduras

Pueden seguir el caso de acción de amparo contra actos o hechos cometidos por el Congreso Nacional, que violentan gravemente derechos constitucionales en:

<https://www.convergenciaciudadana.com/no-ncp/>